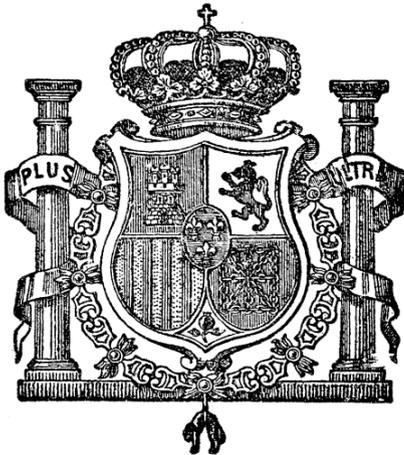


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Rafael Hernandez de Alba pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de lo expuesto por el Comandante de la estacion naval del Golfo de Guinea sobre indulto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional y accesorias, impuesta por el Consejo Supremo de Guerra y Marina al Practicante de segunda clase de la Armada D. José Marselle y Aguilar por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones inferidas á un paisano:

Considerando que el reo ha observado buena conducta, y dado pruebas de arrepentimiento;

Oidos el Tribunal sentenciador y la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en indultar al Practicante de segunda clase de la Armada D. José Marselle y Aguilar de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta por el delito de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de la Coruña, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Pablo de Camacho, Jefe de Administracion, cesante.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley orgánica provincial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Á LAS CÓRTES.

La ley provincial de 1870 cambió radicalmente la organizacion administrativa de las provincias, estableciendo un régimen descentralizador que, clara y terminantemente formulado por primera vez entónces, ha sido conservado á pesar de las grandes perturbaciones políticas por que ha atravesado el pais en el transcurso de algunos años. Cambios de Gobierno, revoluciones que han trasformado los poderes y su organizacion se han sucedido, y la obra de aquellas Córtes ha resistido al rudo embate de los partidos todos que han turnado en el poder. Ministerios conservadores han podido gobernar con aquella ley, sin que ni aun en las épocas en que imperaba el sufragio universal encontrarán en la organizacion provincial rémoras ni obstáculos para el ejercicio de su autoridad. Sin duda las alteraciones introducidas por la reforma de 1876 modificaron el modo de eleccion de las Diputaciones y arrancaron á estos cuerpos atribuciones importantes; pero el espíritu que la informaba y las bases esenciales de la descentralizacion administrativa han continuado en las leyes, aunque interpretadas éstas en el sentido más restrictivo y autoritario.

El Gobierno, resuelto ante todo á establecer sobre sólidas bases la libertad política y la más amplia descentralizacion, tiene el deber de presentar á las Córtes un nuevo proyecto de ley provincial en el que se satisfaga ampliamente á la opinion pública, que reclama con urgencia el cumplimiento de las ofertas hechas en la oposicion por el partido que ocupa hoy el poder. No es posible continuar con la ley vigente si el Gobierno ha de intentar aquellas reformas esenciales que la práctica ha puesto en evidencia y que demandan á la vez altos deberes políticos y urgentes necesidades de los pueblos. Pero si las modificaciones exigidas han de responder al criterio político y administrativo que impera en las Cámaras y en la Nacion que éstas representan, es preciso tomar como base de la nueva ley la que en 1870 aprobaron las Córtes, y que por su origen, por su carácter descentralizador, por el hábito que se ha encarnado ya en los pueblos de practicarla, tiene fuerza y consistencia bastantes para servir de fundamento á las variaciones propuestas, y dará á la reforma uno de los elementos más indispensables para su realizacion: la sancion de la costumbre, sin estorbar el planteamiento de importantes modificaciones que la práctica misma aconseja.

La opinion se preocupa con razon sobrada de los males del caciquismo. Es la verdad que al absolutismo del poder central ha sustituido en muchas provincias la autocracia de las influencias bastardas que en unas provincias reviste carácter unipersonal, en otras colectivo, pero que en todas viene siendo origen de graves perturbaciones. Sólo infiltrando en las costumbres la práctica de los deberes del ciudadano y el ejercicio de las funciones de tales, se acabará con un mal que todos los partidos lamentan, sin que alcance el esfuerzo aislado á cortarlo de raíz. Es indispensable para que la descentralizacion sea fecunda que todos los ciudadanos acudan á llenar los deberes que les incumben, no limitando su accion política á la emision del voto electoral, sino contribuyendo con su accion individual, y en la medida de sus fuerzas, á la buena administracion del Municipio y de la provincia. No cabe una organizacion robusta del Estado allí donde la provincia y el Municipio tienen vida lánguida y enteca; y es imposible que el Municipio y la provincia mejoren sus condiciones actuales de vida, si no se desarraiga en las leyes y en la práctica el predominio de unos pocos, levantando el espíritu de los más, y elevando contra partidos y banderías, y sobre todos, el derecho y la justicia como norma de conducta.

Tres modificaciones esenciales introduce en la ley vigente el proyecto que el Ministro que suscribe somete á la deliberacion de las Córtes: la participacion de las minorías mediante la eleccion por circunscripciones; la organizacion de las Comisiones provinciales para que desaparezca todo carácter de exclusivismo que pudieran tener con la organizacion actual, y la ampliacion del sufragio como medio de hacer intervenir en la gestion provincial el mayor número de ciudadanos.

La mejor garantía de acierto en las resoluciones de las Diputaciones provinciales está sin duda en la intervencion de las minorías. Mediante ella la administracion de los intereses provinciales tendrá la fiscalizacion de todos los partidos, y serán imposibles los abusos que origina la accion exclusiva de individuos de una misma parcialidad, que en momentos dados podria monopolizar la administracion provincial, favoreciendo en las elecciones por distritos á candidatos de una sola fraccion política ó de un bando local determinado. No cree el Gobierno que el solo procedimiento de elecciones colectivas baste á remediar en absoluto aquellos males; pero si cree que es el medio más oportuno para acabar poco á poco con abusos arraigados, y para que el proyecto que presenta, una vez convertido en ley, merezca el respeto de todos los partidos, que encontrarán garantías para su representacion all donde cuenten con alguna base en el cuerpo electoral.

La nueva organizacion de las Comisiones provinciales contribuirá también á que sean representados en éstas todos los intereses de las provincias. Ya no serán los cargos en la Comision patrimonio de los Diputados de la capital; mediante la organizacion que se propone, todas las circunscripciones de la provincia estarán representadas en la Comision permanente, y los intereses de aquellas se hallarán defendidos por Diputados que conozcan más á fondo sus necesidades particulares. Los puestos, menos codiciados por los que tengan su domicilio en la capital, serán obtenidos por Diputados de todos los distritos sucesivamente; y la tradicion administrativa se conservará en la Comision sin que sean posibles en ésta abusos harto arraigados en dichas Corporaciones, que han sacrificado á veces los intereses de los distritos huérfanos de representacion en la Comision ejecutiva, favoreciendo, en detrimento de los más, á algunos privilegiados.

Por último, la extension del sufragio hará participes en los asuntos de la provincia á mayor número de ciudadanos; contribuirá á devolver la actividad á un cuerpo electoral, en ocasiones apático é indiferente; vigorizará los resortes del poder, llevando la vida á la Administracion provincial, é interesará en ésta á todas las clases sociales preparando el más amplio ejercicio del sufragio, que es la aspiracion del Gobierno.

Grandes trasformaciones necesitan nuestras leyes municipal y provincial si ha de fundarse un verdadero sistema constitucional, en el que el Municipio y la provincia, base de la organizacion del Estado, tengan vida, administracion y política propia; pero no cree el Ministro que suscribe que á tan sagrado fin puede llegarse solamente con nuevas leyes; las costumbres políticas no se cambian en un dia, la ilustracion y el progreso de las clases todas caminan con lento paso y se mejoran gradualmente. Preferible á una trasformacion radical de nuestras leyes es su mejoramiento progresivo. Si los errores y abusos de la organizacion provincial se corrigien en parte con el actual proyecto, el Gobierno habrá demostrado su deseo de realizar las aspiraciones del partido liberal, contribuyendo á la descentralizacion administrativa y á la mejor gestion de los intereses provinciales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY PROVINCIAL.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias.

Art. 2.º El número de provincias, sus límites y capitales son los que están determinados por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º No se hará alteracion alguna en los límites y capitalidad de ninguna provincia sino por medio de una ley.

Sin embargo, el Gobierno podrá cambiar, oyendo al Consejo de Estado en pleno, la dependencia de un término municipal de una provincia á otra, siempre que concurren la conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesadas.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TÍTULO II.

CAPÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las Autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputacion provincial.
- 3.º La Comision provincial.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que bajo las órdenes de aquel hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia, con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral vigente.

Art. 8.º Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupacion de cada dos partidos judiciales que colinden entre sí en su distrito, que elegirá tres Diputados.

Quando el número de partidos judiciales que compongan la provincia sea impar, se harán las agrupaciones necesarias de a dos para constituir otros tantos distritos, y una de tres, la cual elegirá cuatro Diputados.

Art. 9.º Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de componerlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Quando los dos ó los tres Juzgados fueren de la misma categoría, la capitalidad del distrito se fijará por el Gobierno, oída la Diputacion.

Art. 11. En las provincias que se compongan de siete ó de seis partidos judiciales, cada distrito elegirá un Diputado más de los que les corresponda, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 12. En las provincias que se compongan de cinco ó de ménos partidos judiciales, cada uno de ellos formará distrito separado, eligiéndose tres Diputados por cada uno.

Art. 13. En los distritos que hayan de elegir tres Diputados, cada elector votará solamente dos candidatos. En los que hayan de elegirse cuatro ó cinco, votará tres cada elector. Quando las papeletas de votacion contuvieren más nombres de los fijados en los párrafos anteriores, se computará el voto solamente á los primeros.

Art. 14. La Comision provincial se compone de tantos Diputados cuantos sean los distritos que formen la provincia.

Será su Presidente el Gobernador, y tendrá un Vicepresidente elegido por la Diputacion en la primera sesion de las reuniones periódicas que ha de celebrar, con arreglo al art. 63 y en votacion secreta.

En los casos de suspension gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el que le siga en número en el sorteo á que se refiere el artículo 9.º

Art. 15. Para que en la Comision provincial estén siempre representados todos los distritos, en una de las tres primeras sesiones despues de constituida la Diputacion, en el primer periodo de cada año, acordarán los Diputados de cada distrito el turno que hayan de seguir para formar parte de dicha Comision, y si no lograran ponerse todos de acuerdo, la Diputacion, presidida por el Gobernador, verificará un sorteo entre los Diputados de cada distrito para señalar á cada uno el periodo durante el cual ha de permanecer formando parte de la Comision provincial.

En los distritos que elijan un Diputado más, conforme al art. 11, el sorteo se hará entre todos ellos, quedando relevado de formar parte de la Comision provincial el que quede el último en la urna.

Art. 16. Las Diputaciones que se compongan de ménos de 12 Diputados estarán siempre funcionando y no habrá Comision permanente.

CAPÍTULO III.

Del Gobierno político de las provincias.

Art. 17. El gobierno de las provincias corresponde al Gobernador, como representante del Gobierno de S. M.

Art. 18. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo.

Pueden ser nombrados Gobernadores los españoles mayores de 30 años que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado destinos con categoría de Jefe de Administracion de primera, segunda ó tercera clase por más de dos años, siendo computables los de una clase por la otra.

2.º Tener más de 15 años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.

3.º Haber sido Diputado á Cortes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4.º Haber sido elegido Diputado provincial por lo ménos dos veces, habiendo tomado posesion y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

5.º Haber sido Magistrado de Audiencia ó Teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.º Haber pertenecido por más de cuatro años á Comisiones ó Consejos provinciales como Vocal propietario.

7.º Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por cuatro años por lo ménos en capitales de provincia de primera ó de segunda clase.

Art. 19. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria dentro de la provincia de su mando.

Art. 20. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion; entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 21. El Gobierno podrá nombrar cuando lo considere necesario Subgobernadores para las islas de Gran Canaria y Menorca, y para Cartagena, Lorca, Ferrol, Linares, Reus, Béjar, Figueras, Jerez de la Frontera, Tortosa y Alcoy, pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los Alcaldes y Ayuntamientos en la Administracion municipal; y debiendo correr siempre á cargo del presupuesto general del Estado los sueldos de los mismos y del personal de los Subgobiernos. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de Subgobernadores en el término de ocho dias, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la medida en el periodo en que las Cortes no se hallasen abiertas.

Los Subgobernadores de Gran Canaria y Menorca se considerarán Delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la Administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia; entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniendo al propio tiempo en conocimiento de aquellos las resoluciones que adopten.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones de los Gobernadores.

Art. 22. Las atribuciones políticas de los Gobernadores de provincia serán aquellas que el Gobierno les delegare y las que les corresponde por la Constitucion y las leyes.

Art. 23. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique, y las de observancia general que se inserten en la GACETA DE MADRID.

Art. 24. Corresponde al Gobernador mantener el orden público, y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Art. 25. Tambien deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer, con este motivo, multas discretionales que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximo de 15 dias.

Art. 26. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infeccion etc., dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 27. El Gobernador instruirá por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.

Una vez entregados á los Tribunales los detenidos como delinquentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

Art. 28. Corresponde al Gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Quando se trate de espectáculos públicos al aire libre en puntos fuera de la residencia del Gobernador y que por su concurrencia, ó por otras causas, puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar para autorizarlas el permiso del Gobernador, que podrá concederlo ó negarlo, y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 29. Tambien le corresponde dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 30. Al fin de cada año económico el Gobernador elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria en que exprese el estado de la provincia en los diferentes ramos de la Administracion sometidos á su Autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto

y desarrollo intelectual y moral del país y el fomento de sus intereses materiales.

Art. 31. Corresponde á los Gobernadores, como atribucion exclusiva de los mismos, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando estos invaden las atribuciones de la Administracion.

Art. 32. Corresponde al Gobernador, como Jefe de la Administracion provincial:

1.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

2.º Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial.

4.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinar en las leyes y reglamentos, y en la Administracion economica, provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervencion.

5.º Inspeccionar por sí ó por medio de sus delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion y de la Comision provincial, y compeler á éstas á la observancia y cumplimiento de su ley orgánica.

6.º Suspender la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion y de la Comision cuando proceda segun las leyes, dando cuenta al Gobierno en el mismo dia en que decreta la suspension.

CAPÍTULO V.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

Art. 33. Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á una aclaratoria judicial.

Tampoco podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administracion.

Art. 34. Las providencias de los Gobernadores que, segun las leyes, hayan puesto término á la via gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporacion, serán reclamables por la via contenciosa.

Las decisiones que versen sobre las demás materias, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.

Las reclamaciones que se susciten contra sus providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 35. Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por los delitos que como funcionarios públicos cometan.

CAPÍTULO VI.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 36. La primera division de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el art. 9.º, se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 37. La division de la provincia en distritos, y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, serán publicadas en el Boletín oficial 15 dias antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputacion las pasará al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 38. Tendrán derecho personal para votar Diputados provinciales, y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del distrito á que correspondan su domicilio respectivo, todos los españoles mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 39. Tendrán tambien derecho á ser inscritos, aunque no supieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser contribuyente dentro ó fuera del distrito de su domicilio con la cuota mínima de 5 pesetas, pagadas con un año de antelacion, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de guerra.

No tendrán este derecho, aunque supieran leer y escribir, los que careciendo de medios de subsistencia recibieran ésta en establecimientos sostenidos por la beneficencia pública ó privada, ó estuvieran empadronados como mendigos y autorizados para implorar la caridad.

Art. 40. Pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales del distrito por que fueren elegidos ó de la provincia que forme parte, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

Art. 41. El cargo de Diputado provincial es incompatible:

- 1.º Con el de Diputado á Cortes.
- 2.º Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde ó Concejal.
- 3.º Con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de Catedráticos de Universidad ó de Escuelas superiores cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 42. El elegido Diputado que á los ocho días de ser aprobada su acta ó declarada la incompatibilidad no hubiere hecho constar en la Secretaría de la Diputación haber renunciado el cargo incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Art. 43. Están incapacitados para ser Diputados provinciales:

1.º Los que dentro del distrito electoral hayan desempeñado, en los seis meses anteriores á la elección, cargo ó comision de nombramiento del Gobierno ó de sus delegados con ejercicio de Autoridad.

2.º Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales; los administradores de dichas obras y servicios.

3.º Los Recaudadores de contribuciones dentro de la provincia y sus fiadores.

4.º Los que tengan en su tienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación, ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de ésta.

5.º Los deudores al Estado, á la provincia ó á cualquiera de sus Municipios, que lo sean por cualquier clase de contrato y contra los cuales se haya decretado el apremio ó la ejecución.

Art. 44. Las incapacidades referidas pueden llegar á conocimiento oficial de la Diputación:

1.º Por declaración de los Diputados á quienes afectan.

2.º Por manifestación ó interrogación que haga en sesión pública otro Diputado.

3.º Por comunicación del Gobernador de la provincia, conforme al párrafo quinto del art. 43.

4.º Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al Presidente de la Diputación, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 45. Las incapacidades consignadas en el art. 43 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren aunque se halle admitido el Diputado á quien afectan.

Art. 46. La Diputación, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad antes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente despues de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

Art. 47. No se computarán á los Diputados electos los votos que hubieren obtenido en localidades en que ejercieran jurisdicción al verificarse las elecciones ó la hubieran ejercido seis meses antes aunque esta jurisdicción correspondiera á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comision.

Se exceptúan de esta disposición los Diputados provinciales y los Vocales de la Comision provincial, que pueden ser reelegidos.

Art. 48. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales antes ó despues de aceptado el cargo:

1.º Los mayores de 65 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

3.º Todos los comprendidos en alguna de las incompatibilidades marcadas en el art. 41.

Art. 49. La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Los Colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 50. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación, que las numerará en el acto por su orden, ocho días antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputación.

Art. 51. La Diputación provincial se constituye interinamente, ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 52. Constituida la Diputación interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos Comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de cinco Vocales, y examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda, auxiliar, compuesta de tres Vocales, examinará las actas de los Diputados que componen la primera, y dará inmediatamente dictámen sobre ellas.

Estos dictámenes quedarán 24 horas sobre la mesa de la Diputación, la cual resolverá despues sin interrupcion las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales á que dichas actas se contraen.

La Diputación interina no podrá anular ningún acta; pero si al discutirse la de los Vocales de la Comision permanente de actas declarase alguna grave, se procederá á completarla, eligiéndose otro Vocal en la misma sesion.

Art. 53. No podrán figurar en una Comision de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupacion ó distrito.

Art. 54. Aprobadas las actas de los Vocales de la Comision permanente, ésta procederá al examen de las de los demás Diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comprenderán: la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ó omisiones conocidamente leves; y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Para que un acta sea declarada grave, han de acordarlo así cuatro de los cinco Vocales que componen la Comision permanente de actas.

Art. 55. La Diputación interina sólo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comision permanente; las

declaradas graves pasan al examen y discusion de la Diputación constituida definitivamente.

Art. 56. Aprobadas las actas leves, procederá la Diputación á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovación.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubiesen presentado sus actas en la Secretaría, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determine.

Art. 57. Constituida definitivamente la Diputación se procederá al examen de las actas graves. Si alguna fuese anulada se declarará la vacante, y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 58. Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los 15 días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo.

Art. 59. Si la Diputación hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección antes de la tercera sesion de la reunion semestral que se celebre inmediatamente despues de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del Diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admision del Diputado, en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección para que predan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Art. 60. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 61. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador.

Art. 62. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los distritos.

La primera designacion se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 63. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes.

Cuando la vacante ocurriese por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en alguno de los partidos judiciales que componen el distrito, representado por el Diputado saliente ó suspenso. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspension del Diputado á quien reemplaza hasta la primera renovación, si en ella debia cesar aquel por el turno establecido.

Art. 64. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y excusas, y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando, segun las leyes, deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 días ni exceda de 20 despues de la convocatoria.

Art. 65. La Diputación fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrarse, en días consecutivos no feriados, durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 66. La Diputación se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comision provincial.

Art. 67. El Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho días de antelacion; y expresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 68. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comision provincial en el término de tercero día.

Dentro de los 15 días siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria no se hubiere comunicado á la Comision provincial resolución alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos preceptuados por esta ley se entienden ampliados por 15 días más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 69. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará día por día un extracto en el *Boletín oficial*.

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del

asunto lo exija y la Diputación á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales lo acuerde. En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 70. Despues de constituida definitivamente la Diputación fijará, en una de las primeras sesiones, el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, determinando el número de individuos de que ha de componerse.

Siempre que haya quien lo reclame, la elección de personas se hará en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

También podrá nombrar en el transcurso del año, si lo estima conveniente, Comisiones especiales que cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 71. Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como correccion disciplinaria le impondrá el Presidente de la sesion en que la falta se hubiese cometido, si adole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta injustificada despues de haber sufrido la primera multa será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 132 siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente.

Art. 72. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia.

Art. 73. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votacion al día siguiente, ó en la misma sesion si el asunto tuviere carácter urgente á juicio de los asistentes; y si hubiese segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 74. Los Diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 75. Será nula toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de las fijadas en cada reunion semestral, ó de las prorogadas con aquiescencia del Gobernador, así como las extraordinarias no convocadas por el Gobernador en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 66 y 67, ó en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, y serán nulos también los acuerdos que en ella se tomen.

Art. 76. De cada sesion se extenderá por los Secretarios de la Diputación un acta en que han de constar los nombres del Presidente y de los Diputados presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Gobernador si ha presidido la sesion, ó por el Presidente de la Diputación, ó quien haya hecho sus veces, por los Secretarios, y por dos Diputados más de los presentes.

Art. 77. La Diputación forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar; por los trámites de instrucción de los expedientes y la discusion de los asuntos no servirán de excusa á las Diputaciones para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 78. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por la ley se les señalen expresamente, á no ser que expresamente tambien obren por delegacion del Gobierno.

Art. 79. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administracion de los intereses pecuniarios de las provincias respectivas, con arreglo y sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Creacion y conservacion de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, caminos, canales de navegacion y de riego y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Administracion de los fondos de la provincia, y su inversion conforme al presupuesto aprobado.

3.º Custodia y conservacion de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realizacion de los servicios que están confiados á la Diputación.

4.º Nombramiento y separacion con arreglo á las leyes especiales de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 80. Los establecimientos de Beneficencia y los de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que dispongan la ley de Beneficencia y de Instruccion pública.

La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 81. Los edificios provinciales declarados inútiles

para el servicio á que estaban destinados pueden ser vendidos por la Diputación en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobación del Gobierno. Es necesaria la misma aprobación para todos los contratos relativos á la enajenación ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, y á la emisión de empréstitos ó estipulación de préstamos.

Art. 82. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial en conformidad á lo dispuesto en el art. 79 son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 83. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en el término de tercero día al Gobernador, el cual los suspenderá por sí, ó á instancia de parte:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.º Por delincuencia.

3.º Por infracción manifiesta de las leyes, con perjuicio para los intereses generales del Estado, y directamente los de otra provincia.

4.º Por causar perjuicios á los intereses ó derechos del Estado, de la provincia, de los Municipios, de los particulares ó de las corporaciones, aunque los agraviados no hubiesen solicitado la suspensión del acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á aquel en que se le comunicó el acuerdo, ó los perjudicados la hubieren reclamado.

Art. 84. La suspensión se notificará á la Diputación si estuviera reunida, y en caso contrario á la Comisión provincial, dentro del plazo de tres días, á contar desde aquel en que fué acordada, con expresión de las causas que la motivaron y los fundamentos legales en que se apoya.

También se notificará dentro del mismo plazo al interesado que la hubiere reclamado.

Art. 85. Si el Gobernador pidiere el expediente ú otros documentos con el fin de examinarlos antes de resolver, no correrá el plazo de los tres días sino desde que aquellos le fueron entregados.

Art. 86. Contra la providencia del Gobernador negando la suspensión del acuerdo, se concede recurso de alzada para ante el Gobierno.

Art. 87. En ningún otro caso podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales, salvo que, fundándose en este motivo, se hubiese interpuesto contra los mismos el recurso de alzada para ante el Gobierno.

Este recurso se presentará al Gobernador de la provincia dentro del plazo de 30 días, á contar desde aquel en que se publicó ó se notificó el acuerdo, expresándose en él la ley, reglamentos ó disposiciones de carácter general que hubiese infringido.

Dicha Autoridad remitirá el recurso bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación en el término de ocho días, con su informe.

Art. 88. El Gobierno resolverá los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior, en el plazo de 40 días después de la remisión del expediente, oyendo ántes al Consejo de Estado. Dentro del mismo plazo, y con la misma audiencia, resolverá los expedientes de suspensión de los acuerdos.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia.

Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Contra estas resoluciones procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 89. Los que se crean perjudicados en sus derechos particulares por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85, 86 y 87, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si esto no hubiese tenido lugar según lo dispuesto en el artículo 83 de esta ley cuando á su juicio proceda para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, que comenzarán á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo ó de aquella en que fuese comunicada la suspensión; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 90. Apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador remitirá los antecedentes al Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que le fueren reclamados; y si por haber sido suspendido gubernativamente el acuerdo el expediente se encontrase en el Ministerio de la Gobernación, elevará inmediatamente á dicho Centro la reclamación.

Art. 91. Los Gobernadores y los Diputados provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 92. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos señalados á ésta, y el necesario para atender á los gastos provinciales, son ejecutivos, pero con apelación al Gobierno.

Art. 93. Cuando para alguno de los objetos señalados en el art. 70 quieran asociarse dos ó más provincias, cons-

tituirán una Junta por medio de Comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPÍTULO VIII.

Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial.

Art. 94. La Comisión provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley, ó las que le correspondan por otras especiales; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales podrá reclamar una indemnización por vía de dietas, á razón de 20 pesetas por cada sesión á que asista, en las provincias de primera y segunda clase, y de 15 pesetas en las de tercera.

En los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspensión gubernativa ó judicial, sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número en el convenio ó en el sorteo establecidos en el art. 15.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de éstos.

Los Vocales que tengan su vecindad con casa abierta en la capital de la provincia no tendrán derecho á dietas por asistencia á las sesiones.

Art. 95. En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, ó de ausencia por enfermedad, uso de licencia ó cualquiera otra causa, sustituirá al Vicepresidente de la Comisión el Diputado de más edad de los que asistan á la sesión.

Art. 96. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Se reunirá además en sesión extraordinaria siempre que el Gobernador le pida que informe sobre algún asunto que considere urgente.

Art. 97. Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que compongan la Comisión, y para que sea válido un acuerdo ha de reunir la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En el caso de empate se aplazará la segunda votación para la sesión inmediata; y si se repitiera el empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 98. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comisión provincial, y sus Vocales firmarán todas las actas de las sesiones á que concurran.

Diariamente pasará el Secretario al Gobernador y al Contador de fondos provinciales listas certificadas de los Vocales que hayan asistido á la sesión y firmado el acta, para que con vista de ellas se liquiden y abonen á fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los Vocales haya devengado.

Art. 99. Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría por tratarse de preparación de expedientes, asuntos de nueva tramitación ó relativos al orden público y régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros. También será secreta la sesión cuando haya de emitir algún informe que el Gobierno ó el Gobernador le hubiera pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningún concepto pueden dejar de serlo cuando, con arreglo á lo que disponga la ley Municipal, intervenga en los acuerdos de los Ayuntamientos, ya sea revisándolos por sí, ya informando sobre ellos.

CAPÍTULO IX.

Competencias y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 100. Como cuerpo administrativo corresponde á la Comisión provincial:

1.º Vigilar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, recurriendo al Gobernador ó al Gobierno, según proceda, en casos de omisión, negligencia ú oposición por parte de las corporaciones, empleados, dependientes ó particulares, los encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.º Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse la Diputación en cada reunión semestral, y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones, que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución de la Diputación, y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes, y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

3.º Resolver interinamente, en unión de los Diputados residentes en la capital, los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiere dilación, y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar los que por naturaleza no causen estado.

4.º Suspender por justas causas á los empleados y dependientes de la Diputación, dando cuenta á ésta en la primera sesión.

5.º Cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia.

6.º Entablar demandas ordinarias ó contencioso-administrativas, previo acuerdo de la Diputación.

Art. 101. Como superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Comisión provincial:

1.º Decidir todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan, con sujeción á la ley de Reemplazo del Ejército.

2.º Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley Municipal y la ley Electoral establezcan.

3.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley Municipal.

4.º Encargar á cualquiera de sus Vocales ó dependientes de la Secretaría y de la Contaduría que giren visitas

de inspección á los Ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivos.

La Comisión provincial adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime convenientes para mejorar la Administración. No podrá imponer por sí ninguna corrección administrativa, sino de acuerdo con el Gobernador.

Art. 102. Son aplicables á los acuerdos de la Comisión provincial, cuando obre como Corporación administrativa ó como superior jerárquica de los Ayuntamientos, las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de esta ley.

Art. 103. La Comisión provincial, como Cuerpo consultivo, dará dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirselo.

CAPÍTULO X.

Empleados y agentes de la Administración provincial.

Art. 104. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas Secciones habrá un Jefe bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 105. La Diputación nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas.

Art. 106. El Jefe de la Secretaría tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Diputación y la Comisión provincial, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la Comisión provincial y los testimonios que se libren de las actas de la Diputación, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuidando de que se comuniquen á quien corresponda.

Art. 107. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

En tal concepto, registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el Ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidas á la Diputación.

Art. 108. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas; una general con tres llaves, que tendrán el Ordenador de pagos, el Contador y el Depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda exclusiva de este último estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El Depositario no hará pagos ni recibirá cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Ordenador de pagos y Contador.

CAPÍTULO XI.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 109. Son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Art. 110. Las Diputaciones formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos; al efecto nombrará de su seno una de las Comisiones de que habla el art. 70.

Art. 111. Los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 112. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán en el mes siguiente.

Art. 113. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, la Diputación formará un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

Art. 114. Las deudas de las provincias que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á las Diputaciones por los procedimientos de apremio.

Cuando alguna provincia fuere condenada al pago de una cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 115. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 116. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instrucción pública.

2.º Conservacion y administracion de las fincas de la provincia.

3.º Construcción, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.º Suscripcion á la GACETA oficial, *Diario de las Cortes y Colección legislativa*.

5.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

6.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

7.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 117. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados que correspondan á la provincia. Si al principiar el año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 118. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, la Diputacion utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Art. 119. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe ingresará íntegro en la Depositaria provincial en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente la entregan los Ayuntamientos.

En ningun caso podrá ser embargada ni detenida por las oficinas de Hacienda sino cuando procedan contra la misma Diputacion como deudora al Estado.

Art. 120. Las provincias que de antiguo hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

Art. 121. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero.

El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del dia 15 de Junio, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputacion, regirá el que votó la Corporacion provincial, siempre que hubiese sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

Art. 122. Corresponderá exclusivamente á la Diputacion, y si no estuviere reunida á la Comision provincial asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos.

Art. 123. La Ordenacion de Pagos corresponde al Presidente de la Diputacion, ó á quien haga sus veces, mientras ésta se halle reunida; y cuando no lo esté, corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Art. 124. La administracion y recaudacion de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas Diputaciones, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 125. Los agentes de la recaudacion de dichos fondos son responsables ante la Diputacion, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ó omision probadas.

Art. 126. Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunion semestral un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el semestre anterior.

En las obras provinciales que se hagan por administracion, se publicará mensualmente por la Comision nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier particular y con especialidad á los Diputados provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales el Jefe de la Secretaría permitirá, bajo su inspeccion, sacar apuntes y copias.

Art. 127. La Contaduria formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comision provincial, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín oficial*, y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.

Art. 128. La Diputacion procederá al examen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los artículos 126 y 127, nombrando al efecto una comision especial, si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieren.

Art. 129. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la Comision provincial, que no tendrán voto en este acto.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán á la Comision provincial, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputacion para que emita su dictámen, y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 130. Las cuentas aprobadas ó censuradas por la Diputacion provincial pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernacion al Tribunal de las del Reino para su revision y aprobacion definitiva.

Se considera á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobacion de las mismas.

TÍTULO III.

CAPÍTULO XII.

Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 131. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no les competan exclusivamente.

En la misma responsabilidad incurrirán, aun cuando ejerciendo atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales por conducto del Gobernador las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones, y de ejercer la alta inspeccion que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitucion y de las leyes.

Art. 132. Las Diputaciones provinciales incurrirán en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desacato á sus superiores jerárquicos.

4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 133. La responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales ante la Administracion ó ante los Tribunales de justicia. Ante la Administracion por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante los Tribunales de justicia por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyen delito, segun el Código.

La responsabilidad sólo se exigirá á los Diputados que hubieren incurrido en la omision, ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 134. Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Procede el apercibimiento en los casos de omision, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables y graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, así como en los de negligencia cuyas consecuencias son irreparables, y en los de abuso de autoridad y desobediencia grave que no produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspension en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas; en los de extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Haber dado publicidad al acto.
2.º Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.
3.º Desconocer la Autoridad del Gobierno.
4.º Producir alteracion del orden público.

Y por último, en los casos de abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 135. Para la imposicion y exaccion de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.º La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, y oyendo al interesado.

2.º Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.º Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables, segun el art. 132.

Art. 136. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán además las reglas siguientes:

1.º La resolucion del Gobierno se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

2.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular del multado.

Art. 137. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Contra la imposicion gubernativa de la multa procede el recurso contencioso-administrativo, previa consignacion ó depósito de su importe.

Art. 138. En ningun caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán Comisionados de ejecucion contra la Diputacion y sus Vocales. Cuando los multados dejasen de pagar la multa, no obstante el apremio, el Gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al Juez de primera instancia á quien corresponda, comunicándole la orden ministerial imponiendo la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por la via de apremio.

Art. 139. Para imponer la suspension gubernativa á las Diputaciones ó á sus Vocales se observarán las reglas siguientes:

1.º La suspension no pasará de 30 dias. Pasado este

plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si despues de requeridos ó de publicado en la GACETA el acuerdo alzando la suspension continuaran desempeñando funciones de Diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido la orden de cesar en sus cargos.

Art. 140. El Gobierno, para proceder á la suspension, formará el oportuno expediente, oyendo al Consejo de Estado. En los casos de urgencia puede resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin que preceda la expresada audiencia.

La orden de suspension se publicará de todos modos en la GACETA oficial, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado, siempre que este Cuerpo hubiere sido oido.

Art. 141. Las Diputaciones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 142. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal ante los Tribunales por resolucion del Gobierno ó acuerdo de la Diputacion, quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva.

Si esta fuese absoluta, volverán al ejercicio de sus funciones, á no ser que durante el procedimiento les hubiese correspondido cesar, teniendo efecto respecto de ellos lo dispuesto en el art. 63.

Art. 143. Los Diputados destituidos ó los que pertenecieron á una Diputacion disuelta, si fueron comprendidos en la disolucion, estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años, en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 144. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Diputados en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio.

Art. 145. Los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputacion ó por la Comision están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas, con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Hasta tanto que sea reformada la ley electoral para Diputados á Cortes que está vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de las mismas con las siguientes modificaciones:

1.º Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 38 y 39 de esta ley.

2.º El Gobierno señalará los plazos para la formacion y rectificacion del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del cap. 3.º, título 3.º de la ley electoral.

3.º Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la eleccion de Diputados.

4.º Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho dias á la del señalado para la eleccion de Diputados.

5.º La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa, al Ministerio de la Gobernacion.

6.º El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la eleccion de Diputados.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.º El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Ministro de la Gobernacion, VENANCIO GONZALEZ.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para presentar á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de Sanidad.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Á LAS CORTES.

La organizacion sanitaria actual tiene su origen en la ley de 28 de Noviembre de 1853, modificada en algunos artículos por la de 24 de Mayo de 1866; ambas están relacionadas con las reformas de 17 de Marzo de 1847 y 17 de Abril de 1867, que, por sus sabios preceptos y su carácter práctico, hacen época en la historia de esta legislacion, y sirven de base al proyecto que se somete á la deliberacion de las Cortes.

La ley de 1853 conservó en lo esencial la organizacion de 1847 respecto á la sanidad terrestre, pero introdujo importantes mejoras en la marítima con la creacion de las Direcciones especiales de los puertos; la separacion entre las funciones ejecutivas de estas y las consultivas de las Juntas de Sanidad; el régimen cuarentenario, informado en los acuerdos del Congreso internacional de Paris de 1851, y el establecimiento de una tarifa económica que mejoró las condiciones del comercio marítimo.

Las reformas de 1867, complementadas el 68 por los reglamentos de partidos médicos y de establecimiento de

baños, hicieron practicable la ley de 1855 que hasta entonces no había tenido cabal aplicación. Posteriormente hasta el día, las necesidades públicas han dado motivo á una reglamentación general y completa.

Es indudable que nuestra legislación vigente debe respetarse en gran parte, pues que ha servido de modelo á varias naciones más adelantadas en otros ramos; pero esta misma circunstancia parece que nos obliga á corregir en aquella los defectos que la experiencia de 26 años ha hecho patentes, con lo cual, á más de conservar el puesto conquistado entre los demás pueblos, habremos dado vigoroso impulso á nuestro creciente comercio marítimo con Oriente y América.

Examinando la legislación actual, se nota la necesidad de un plan orgánico, mediante el que los servicios sanitarios se lleven á efecto con la debida unidad de criterio y más libre acción del Municipio y la provincia.

La comparación del estado en que hoy se hallan los servicios sanitarios con el que ofrecen en este proyecto de ley bastará para apreciar toda la atención que el Gobierno ha consagrado á la tarea de someter aquellos servicios á un buen sistema dentro de un plan orgánico, que es inútil determinar aquí porque fácilmente se colige del conjunto de los preceptos.

Era necesario además establecer reglas para la provisión de los cargos, pues la experiencia ha acreditado que sin oposiciones mediante examen, sin rigurosos ascensos y sin garantías de estabilidad, no había medio de contar con funcionarios aptos, probos y activos á quienes pudiera exigirse una estrecha responsabilidad en el desempeño de su cometido.

Otra de las reformas indispensables era la supresión de los actuales Subdelegados, que si no tenían razón de ser desde que la ley de 1855 suprimió las Juntas de partido, menos la tendrán cuando se crea una Delegación en la provincia, que puede entenderse directamente con las nuevas Subdelegaciones municipales, sin pesar sobre el Municipio más de lo que consiente un régimen descentralizador.

Entre los defectos de la legislación vigente puestos en evidencia por la práctica, se cuenta el abandono de la Administración provincial y municipal en sus relaciones con el servicio general.

Hoy no existen en realidad, ni intervención ni fiscalía para los servicios locales: los Inspectores y los Delegados podrán en el nuevo sistema corregir aquel abandono y obligar á los Municipios y á las provincias á llevar á debido cumplimiento las múltiples atenciones sanitarias, haciendo observar en todas partes las importantes reglas de la higiene pública, sin menoscabar la independencia de los servicios locales. Estos, en definitiva, son la base de los certales, y el nervio y fuerza de la organización sanitaria del Estado, falta hoy de datos suficientes para la estadística y de elementos con que llevar su acción á todos los organismos de la Administración pública.

En la actualidad los servicios municipales están casi abandonados, las reglas de higiene en desuso aun en los establecimientos públicos que más requieren el cuidado de la salud. La asistencia de los enfermos pobres, la vacunación, la limpieza de las calles y plazas, el fomento del arbolado, el desagüe de los terrenos pantanosos, la higiene minera, la estadística demográfica, el estudio de la topografía médica, el conocimiento de las vicisitudes de la salud pública, servicios son importantísimos, entregados hoy sin fiscalización ni inspección alguna á la buena voluntad de los Alcaldes, y en pocas poblaciones á la intervención de algunos vecinos más celosos por el bien general y menos apáticos en lo que á higiene pública se refiere.

Este proyecto contribuirá en parte á corregir tal estado de cosas, y dejando amplia libertad á Municipios y provincias, organizará los servicios sin tocar en el abuso de la centralización y favorecerá en las localidades el espíritu de asociación, que es la gran palanca para el desarrollo de la actividad individual, aplicada á la gestión y fomento de los intereses colectivos.

Los Inspectores de géneros medicinales y los Médicos forenses son funcionarios que para nada intervienen en el régimen sanitario. Las funciones encomendadas á los mismos son ajenas al objeto de esta ley, y por tanto se prescinde de ellos en el proyecto, dejando á los departamentos respectivos de Hacienda y Gracia y Justicia el cuidado de mantener ó modificar el estado de los servicios que prestan aquellos funcionarios.

Las Inspecciones que se crean tienden á reunir en centros especiales el elemento de inspección de la Sanidad civil que, confundido y mezclado con los otros servicios, está hoy en abandono completo por falta de la vigilancia, investigación y cuidado especial que seguramente merece. Serán los Inspectores funcionarios que lleven á la provincia la acción central, no como imposición del poder, sino como tutela necesaria de atenciones hoy descuidadas.

Tiene el Ministro que suscribe gran confianza en la eficacia de la iniciativa individual y en la intervención de los Municipios y provincias respecto de los servicios sanitarios; pero en este ramo de la Administración, como en todos, entiende que no es posible abandonar al criterio de las corporaciones el cumplimiento de la gestión en cuanto atañe al Estado y con el bien de la Nación entera se relaciona. Deseando la descentralización más amplia, cree que ésta es eficaz allí donde la organización total de los servicios públicos existe y no se traduce por el desorden y la anarquía.

No hay para qué explicar las razones que abogan por el establecimiento de los Delegados Médicos en Oriente y América, si se tiene presente la necesidad de conocer á fondo las enfermedades especiales de aquellos climas, que tanto alteran las relaciones comerciales, y cuyo estudio no puede conferirse exclusivamente al Cuerpo consular.

Otra modificación esencial que este proyecto introduce en la legislación vigente es la relativa á la Sanidad balnearia. El Gobierno, deseoso de llegar á la mayor suma de libertad en este como en todos los ramos de la Administración, ha limitado las facultades de los Médicos Directores en cuanto es compatible con la necesidad de aten-

der á la conservación de los manantiales, á la policía y á la estadística balnearia, no imponiendo á nadie cargas por servicios que no exige, dejando á los enfermos la elección de Facultativo, y echando así las bases de una reglamentación que esté en armonía con los preceptos del derecho público y con el respeto á la libertad de todos.

Sin duda los Tribunales de justicia bastarán para hacer efectiva la sanción penal por faltas y delitos, contra la salud pública; pero es preciso que donde el delito ó la falta aparezca se corrija, y á ello ha de contribuir eficazmente la reforma sanitaria que tiene por base las Delegaciones provinciales en la organización local, y las Inspecciones con la Dirección general en la organización central, como elementos ejecutivos y como auxiliares poderosos, cuerpos consultivos importantes en las Juntas locales y en el Consejo de Sanidad.

Por todas partes un cuerpo consultivo estará al lado de la acción administrativa, y una organización libre y desembarazada en sus actos, pero activa y eficaz, contribuirá al mejor establecimiento de todos los servicios sanitarios.

Otros puntos de interés comprende la ley, que no es necesario detallar, y que responden á los nuevos adelantos de la higiene pública y al estado de la Sanidad en los países más adelantados.

Fija la atención del Gobierno en la necesidad de fundar la nueva Administración con el menor sacrificio posible, cree haberlo conseguido mediante las cantidades que este proyecto de ley señala, con sujeción á los principios que deben regular todo impuesto.

Los ingresos, tomados muy por bajo relativamente á los datos estadísticos en que se apoya el cálculo, producen poco menos de lo que exigen los servicios que se establecen; de modo que si se tiene en cuenta las sumas que hoy destina la Hacienda á la Sanidad civil, se ve claramente que habrá una grande economía entre los gastos actuales y los que ha de originar el planteamiento de la nueva ley; economía que puede calcularse en un millón de pesetas; y esto facilitando las relaciones comerciales, dispensando de patente y visita al cabotaje, estableciendo tarifas módicas para los nuevos impuestos, y procurando que sean llevaderos para el contribuyente.

No cree el Ministro que suscribe haber logrado perfeccionar los servicios sanitarios; pero si su nueva organización bajo un plan ordenado responde en parte á la necesidad de reformas que se hacen sentir imperiosamente; si esta organización favorece la descentralización administrativa, conservando la unidad de acción necesaria á todos los fines del Estado; si gana con ella la higiene pública, y el comercio gana en condiciones de vida; si algo adelanta el país en relación con las naciones más cultas, habrá conseguido su objeto, realizando uno de los más altos fines que se propone todo Gobierno: mejorar la condición material y moral de los pueblos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE SANIDAD CIVIL.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL RAMO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Administración sanitaria en general.

Artículo 1.º La Administración sanitaria se divide por los funcionarios que la componen en Administración central, provincial y municipal; y por sus materias y servicios en Sanidad marítima ó exterior y Sanidad terrestre ó interior.

Art. 2.º Ejercerán la Administración central: el Ministro de la Gobernación, Jefe supremo del ramo, y á sus órdenes el Centro directivo con oficinas de Inspección y Fiscalía de salud pública, y un Consejo de Sanidad.

Como corporaciones consultivas, además de dicho Consejo, actuarán la Academia de Medicina de Madrid para casos científicos especiales, y el Consejo de Estado en materias graves de Derecho.

Art. 3.º La Administración provincial la desempeñarán los Gobernadores como Jefes sanitarios en la provincia, por medio de Delegaciones de puertos y de lazaretos para los servicios de Sanidad marítima, y provinciales para los de Sanidad terrestre.

Una Junta y la correspondiente Academia de Medicina serán los cuerpos consultivos del Gobernador y de las delegaciones.

Art. 4.º La Administración municipal estará al cuidado de los Alcaldes, como Jefes del ramo, en representación del Gobierno, y á sus órdenes una Subdelegación de Sanidad y una Junta consultiva.

CAPÍTULO II.

Administración central.

*Sección primera.

Dirección general.

Art. 5.º La Dirección general representa en todos sus actos la autoridad del Ministro de la Gobernación, con atribuciones propias permanentes y las facultades especiales que el Ministro crea oportuno delegar.

Art. 6.º Constituye este Centro:

- El Director general.
- Dos Jefes de Sección para Sanidad marítima y terrestre, Jefes de Administración civil de segunda clase.
- Cuatro Jefes de Negociado de primera y segunda.
- Doce Auxiliares, Oficiales de Administración civil de primera y segunda clase.
- Diez y seis Escribientes, Oficiales de Administración civil de cuarta y quinta.
- Un Portero mayor, dos primeros y dos segundos.
- Doce subalternos y ocho Ordenanzas.

Sección segunda.

Inspección y Fiscalía de salud pública.

Art. 7.º Se crea una oficina de Inspección y Fiscalía de salud pública á las órdenes de la Dirección general.

Art. 8.º Se divide esta oficina en dos secciones: una de Inspección médica, y otra de Inspección administrativa y Fiscalía de salud, con el siguiente personal.

Inspección médica.

Un Inspector, Licenciado en Medicina y Cirugía, Jefe de Administración de segunda clase.

Tres Oficiales de Administración civil de primera, segunda y tercera.

Tres Auxiliares, Oficiales de Administración civil de quinta.

Inspección administrativa y Fiscalía.

Un Inspector-Fiscal superior, Licenciado en Derecho civil y administrativo, Jefe de Administración de segunda clase.

Tres Oficiales de Administración civil de primera, segunda y tercera.

Tres Auxiliares, Oficiales de Administración civil de quinta.

Art. 9.º Las funciones de la Sección primera serán: Girar en el tiempo y forma que determinen los reglamentos las oportunas visitas á las dependencias del ramo con objeto de que los servicios médicos se cumplan con la exactitud debida, conforme los preceptos sanitarios dispongan.

Vigilar constantemente la observancia de la legislación de Sanidad en cuanto se relacione con la higiene y policía médica. Formar las estadísticas médicas de todos los servicios.

Art. 10.º Corresponde á la Inspección administrativa y Fiscalía:

Practicar del mismo modo las visitas reglamentarias á dichas dependencias, cuidando de que los servicios administrativos se realicen con la mayor exactitud, como las leyes y demás disposiciones determinen.

Vigilar el cumplimiento de los preceptos sanitarios en todos los órdenes relacionados con el derecho público y el pago de los impuestos.

Investigar las omisiones ó trasgresiones que puedan constituir falta ó delito sanitario, instruyendo el oportuno expediente gubernativo en comprobación del hecho y remitiéndolo á los Tribunales de justicia á los efectos que hubiere lugar.

Formar las estadísticas en la parte administrativa.

Sección tercera.

Consejo de Sanidad.

Art. 11.º El Consejo de Sanidad es la corporación superior consultiva dentro del ramo, con facultad de proponer las medidas que considere convenientes.

Art. 12.º Forman el Consejo:

El Ministro de la Gobernación, Presidente.
Un Vicepresidente elegido por el Consejo entre sus individuos.

Como Vocales natos:
El Director general de Sanidad civil.
Los dos Inspectores sanitarios.
Los Directores de Sanidad Militar y de la Armada.
El de Comercio y Consulados del Ministerio de Estado.
El de Agricultura, Industria y Comercio.
El de Aduanas.
El de Gobernación y Fomento de Ultramar.
El del Registro civil.
El del Instituto geográfico y Estadístico.
El del Observatorio Astronómico y Meteorológico.
El Jefe del ramo de Marinería y Pesca del Ministerio de Marina.

Los Decanos de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia.
El Catedrático de Higiene del Colegio de San Carlos de Madrid.

Uno de Química de la Facultad de Ciencias.
El Director de la Escuela de Veterinaria.
El Presidente de la Academia de Medicina de Madrid.
Los Jefes de las Escuelas de Minas, Agrónomos y Arquitectura.

Como Vocales de libre elección:
Tres Doctores en Medicina y Cirugía que lleven 12 años de ejercicio y hayan contraído méritos como autores de obras originales sobre higiene pública, ó por servicios eminentes al Estado en el ejercicio de la profesión, ó que sean ó hayan sido Catedráticos de número.

Un Doctor en Ciencias Naturales que reúna análogos merecimientos.
Dos Doctores ó Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo que pertenezcan á las clases más elevadas en el orden jurídico, ó se hayan distinguido en la publicación de trabajos originales sobre su facultad.

Un Doctor en Farmacia, Catedrático de número.
Un Farmacéutico que haya ejercido 12 años su profesión y publicado trabajos sobre la misma.

Un Catedrático del Colegio de Veterinaria.
Un Ingeniero de Caminos, otro de Minas, otro Industrial y un Arquitecto, socio de número de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, que hayan publicado ó ejecutado obras notables en su facultad.

Dos Jefes superiores de Administración, que pertenezcan al escalafón general, con 15 años de servicios.

Un Jefe de la Armada.
Dos Agentes diplomáticos del orden de cesantes y jubilados.
Y un Cónsul.

Art. 13.º El cargo de Vocal de libre elección es honorífico y gratuito, y de nombramiento del Rey, á propuesta del Ministro de la Gobernación.

Art. 14.º Es incompatible el cargo de Vocal electivo con todo empleo dependiente de la Dirección, exceptuándose los Inspectores sanitarios.

Art. 15.º El Consejo nombrará de su seno una Comisión permanente compuesta de:

- Un Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.
- Otro en Farmacia.
- Otro en Derecho.
- Un Jefe superior de Administración.
- Y un Ingeniero.

Art. 16.º La Comisión permanente se renovará todos los años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

Art. 17.º La Secretaría del Consejo se forma: De un Jefe de Administración de cuarta clase, Secretario.
Cinco Oficiales con las categorías sucesivas de Jefe de Negociado de segunda y tercera, y Oficiales de Administración de primera, segunda y tercera.

Dos Escribientes, Oficiales de Administración civil de quinta.
Un Portero y un Ordenanza.

Art. 18.º El Secretario será Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía, en Ciencias naturales ó en Derecho civil, canónico y administrativo; y los Oficiales lo serán indistintamente dos Licenciados en Medicina y Cirugía, dos en Derecho civil, canónico y administrativo, y uno en Farmacia.

CAPÍTULO III.

Administración provincial.

Sección primera.

Sanidad marítima.

PARTE PRIMERA.

Delegaciones de puertos.

Art. 19. Las Delegaciones de puerto tienen jurisdicción y autoridad propia, á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia.

Sus funciones serán las que cumplen en la actualidad, reuniendo el carácter de Inspectores y Fiscales de Salud pública.

Art. 20. Estas Delegaciones serán clasificadas en cuatro categorías, con arreglo á la importancia mercantil y sanitaria de los puertos.

Art. 21. Forman las Delegaciones de primera:

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administración civil de primera clase, Jefe de la dependencia.

Un Médico segundo de visita de naves, Oficial de Administración civil de tercera.

Dos Médicos honorarios.

Un Licenciado en Derecho, Oficial de Administración civil de segunda, Secretario.

Cuatro Auxiliares, Oficiales de Administración civil de quinta.

Un Intérprete, Aspirante á Oficial de Administración civil.

Tres celadores.

Un Ordenanza-portero.

Un Patron, con el número necesario de marineros, según las condiciones de la bahía.

Las de segunda.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administración civil de segunda, Jefe.

Dos Médicos honorarios.

Un Licenciado en Derecho, Oficial de Administración civil de tercera, Secretario.

Tres Auxiliares, Oficiales de Administración civil de quinta.

Un Intérprete.

Dos Celadores.

Un Ordenanza-portero.

Un Patron, con el número necesario de marineros.

Las de tercera.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administración civil de tercera clase, Jefe.

Dos Médicos honorarios.

Un Licenciado en Derecho, Oficial de Administración civil de cuarta, Secretario.

Dos Auxiliares, aspirantes á Oficial de Administración civil.

Un Intérprete.

Un Celador.

Un Portero-Ordenanza.

Un Patron, con el número necesario de marineros.

Las de cuarta.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administración civil de cuarta clase, Jefe.

Dos Médicos honorarios.

Un Licenciado en Derecho, Oficial de Administración civil de quinta clase, Secretario.

Un Auxiliar.

Art. 22. Las funciones de Inspección se ejercerán por los Médicos ó por el Secretario, según la índole del servicio, en nombre de la Delegación del puerto, con las instrucciones del Jefe que á su vez las recibirá de la Inspección central.

Art. 23. El servicio fiscal corresponde al Licenciado en Derecho, en nombre de la Delegación, y con las instrucciones del Jefe, quien en asuntos de esta índole se comunicará también con la Fiscalía superior.

PARTE SEGUNDA.

Delegaciones de lazaretos súcios.

Art. 24. Las Delegaciones de lazareto tienen igual representación que las de puerto, y sus funciones serán las que en la actualidad ejercen.

Art. 25. Constituye el personal:

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administración civil de primera clase, Jefe de la dependencia.

Dos Médicos de consignación, Oficiales de Administración civil de tercera.

Tres Médicos honorarios.

Un Licenciado en Derecho, Oficial de Administración civil de segunda, Secretario.

Un Capellán y tres Auxiliares, Oficiales de Administración civil de quinta.

Un Intérprete, Aspirante á Oficial de Administración civil.

Cuatro Celadores y un Conserje.

Expurgadores y Guardas fijos en el número suficiente.

Un Patron, con el número de marineros necesarios.

Art. 26. El nombramiento y retribución de los expurgadores y guardas fijos se hará como expresa el art. 92.

Sección segunda.

Sanidad terrestre.

Delegaciones.

Art. 27. Las Delegaciones de Sanidad interior tienen para la provincia el mismo carácter que las marítimas en su jurisdicción.

Art. 28. El personal de estas dependencias se compone de la forma siguiente:

Delegaciones de primera clase.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Jefe de Negociado de tercera clase, Jefe de la Delegación.

Un Licenciado en Derecho administrativo, Oficial de Administración civil de segunda clase, Secretario.

Un Oficial del Gobierno de la provincia.

Delegaciones de segunda.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administración civil de primera clase, Jefe de la Delegación.

Un Licenciado en Derecho administrativo, Oficial de Administración de tercera clase, Secretario.

Un Oficial del Gobierno de la provincia.

Delegaciones de tercera.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administración civil de segunda clase, Jefe de la Delegación.

Un Licenciado en Derecho administrativo, Oficial de Administración de cuarta, Secretario.

Art. 29. Serán sus funciones:

I. Procurar el cumplimiento de los preceptos y reglas de higiene y salubridad de las cárceles, presidios, cuarteles, hospitales y demás establecimientos públicos y casas particulares, especialmente aquellas que por la pobreza y condiciones del vecindario, ó por contener cuadras, inspiren más temor de ser focos de insalubridad.

II. Observar y difundir la vacuna.

III. Ejercer la mayor vigilancia acerca de las casas de prostitución.

IV. Cuidar de cuanto interese á la limpieza pública é higiene general de las poblaciones.

V. Fomentar la plantación de árboles en las cercanías y puntos convenientes de las localidades.

VI. Adoptar medidas eficaces para conseguir de quien corresponda el desagüe y desecación de los pantanos, estanques y lagunas que no sean de reconocida utilidad.

VII. Atender á la higiene minera y á la de los caminos de hierro.

VIII. Formar las estadísticas sanitarias y resumir la topografía general de la provincia.

IX. Redactar la Memoria anual á que se refieren los artículos 164 y 165.

Art. 30. Las funciones de inspección se ejercerán por el Médico y el Licenciado en Derecho, del modo que se indica en el art. 22 para las Delegaciones de Sanidad marítima, y las fiscales serán privativas del Licenciado en Derecho, según prescribe el art. 23.

Art. 31. Estas oficinas constituirán la sección sanitaria de los Gobiernos de provincia, dando cuenta é informando en los casos de resolución del Gobernador.

Sección tercera.

Juntas consultivas.

Art. 32. Estas Juntas son las corporaciones administrativas-sanitarias de la provincia, encargadas de consultar y proponer cuanto consideren conveniente.

Art. 33. Forman estos cuerpos:

El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un Vicepresidente elegido por la Junta entre sus miembros, Como Vocales natos:

El Delegado de la provincia.

El Delegado de Sanidad marítima.

El Capitán del puerto y el Administrador de Aduanas en las poblaciones marítimas.

El Regidor Síndico del Ayuntamiento.

El Jefe de Sanidad militar.

El de Fomento.

Los Decanos de las Facultades de Derecho y Farmacia, y el Catedrático de Higiene pública de la Universidad ó Instituto.

El Presidente de la Academia de Medicina, donde ésta exista.

Como Vocales de libre elección de la Dirección general del ramo, á propuesta de los Gobernadores:

Un Diputado provincial.

Dos Licenciados en Medicina y Cirugía ó en Ciencias naturales.

Dos Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo.

Uno en Farmacia.

Un Profesor veterinario.

Un Ingeniero de Caminos.

Otro de Minas.

Otro Agrónomo.

Un Arquitecto.

Un Jefe de Administración civil.

Un Cónsul del orden de jubilados ó cesantes.

Cuatro vecinos en representación de la propiedad urbana, la Agricultura, la Industria y el Comercio.

Actuará como Secretario el de la Delegación.

Art. 34. El ejercicio de estos cargos es honorífico y gratuito.

Art. 35. El cargo de Vocal de libre elección será incompatible con todo empleo correspondiente al ramo.

Art. 36. Las Juntas provinciales se renovarán por bienios en el primer día del mes de Julio.

CAPÍTULO IV.

Administración municipal.

Sección primera.

Subdelegaciones.

Art. 37. Las Subdelegaciones funcionarán á las órdenes del Alcalde, y tendrán en el Municipio el carácter y representación de las Delegaciones.

Art. 38. El personal de estas dependencias se compone:

De un Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía, Jefe.

Un Licenciado ó Doctor en Farmacia, Secretario.

Un Oficial, Profesor de Veterinaria.

En los Municipios donde hubiere más de un distrito judicial, los Alcaldes nombrarán, para cada uno de ellos, igual número y clase de funcionarios, los cuales formarán secciones de la Subdelegación. En este caso el Jefe lo será uno de los Médicos elegido por el Gobernador en virtud de propuesta en terna del Alcalde.

Las localidades en que por su pobreza ó por no reunir el citado número de profesores no pueda cumplir el servicio compondrán agrupación con los Municipios inmediatos, constituyendo el conjunto una sola Subdelegación sanitaria.

Art. 39. Los Ayuntamientos propondrán al Gobernador, si lo creen necesario, el aumento de plazas facultativas y subalternas.

Art. 40. Sus funciones serán, con respecto á la localidad, las mismas que el art. 29 expresa para las Delegaciones.

Además:

Tendrán á su cargo la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Aplicarán la vacuna cuando sea necesario.

Art. 41. Las funciones de Inspección se repartirán entre los indicados Facultativos en el orden profesional á que corresponda el servicio, y las fiscales las ejercerá el Subdelegado Jefe.

Art. 42. Estas dependencias formarán la sección sanitaria de las oficinas del Ayuntamiento, dando cuenta é informando el Alcalde en los casos en que éste tenga que resolver.

Sección segunda.

Juntas consultivas.

Art. 43. Las Juntas municipales de Sanidad ejercen con relación al Municipio las mismas funciones que las provinciales, y se componen:

Del Alcalde, Presidente.

Un Vicepresidente elegido por la Junta entre sus individuos.

Como Vocales natos:

El Médico, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

El Delegado de Sanidad, el Capitán y el Administrador de la Aduana del puerto en los Municipios del litoral.

Como Vocales de libre elección de los Gobernadores á propuesta de los Alcaldes:

Un Concejal.

Dos Médicos-Cirujanos ó Doctores en Ciencias naturales.

Un Licenciado ó Doctor en Farmacia.

Un Profesor Veterinario.

Un Licenciado en Derecho.

Un Arquitecto y un Ingeniero de cada clase de los que haya en la localidad.

Cuatro vecinos que representen la Propiedad urbana, la Agricultura, la Industria y el Comercio.

Desempeñará las funciones de Secretario un individuo de la Subdelegación.

Art. 44. El cargo de Vocal de libre elección será incompatible con todo empleo correspondiente al ramo.

Art. 45. Las Juntas municipales se renovarán por bienios en el primer día del mes de Julio.

CAPÍTULO V.

Del personal especial.

Sección primera.

Institutos de vacunación.

Art. 46. Para el estudio, conservación, propagación y suministro de la vacuna, se hallará establecido en Madrid un Instituto Central y tres sucursales en las regiones de la Península é Islas adyacentes que se determinen; los cuales dependerán del correspondiente Gobierno de provincia y se comunicarán con el Central.

Art. 47. El Instituto Central lo forman:

Un Académico de la de Medicina, Director honorario.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Jefe de Negociado de primera clase, Jefe vacunador, Secretario.

Tres Médicos vacunadores, Licenciados en Medicina y Cirugía, Oficiales de Administración civil de primera, tercera y cuarta clase respectivamente.

Un Médico Visitador para cada distrito de la capital, Oficial de Administración civil de quinta clase.

Un Practicante-Conserje, Aspirante á Oficial de Administración civil.

El número de mozos que sea necesario, con el haber que se les señale.

Art. 48. Los Institutos regionales se componen:

De un Académico de la de Medicina, y en su defecto un Médico de la Junta provincial ó municipal, según el caso, Director honorario.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administración civil de cuarta clase, Jefe vacunador, Secretario.

Dos Médicos vacunadores, Oficiales de Administración civil de quinta clase.

Un Médico-visitador para cada distrito de la localidad, Aspirante á Oficial de Administración civil.

Un Practicante-Conserje y el número necesario de mozos con el haber que corresponda.

Sección segunda.

Delegados balnearios.

Art. 49. Los Médicos de establecimientos y fuentes medicinales son los delegados del Gobierno en los mismos para su dirección administrativa é inspección facultativa, á las órdenes del Gobierno de la provincia.

Art. 50. La plantilla de este personal se divide del modo que se expresa á continuación, en seis clases y con las siguientes categorías, por el orden de antigüedad en el escalafón.

Diez Jefes de Negociado de primera clase.

Diez id. id. de tercera.

Quince Oficiales de Administración civil de primera.

Quince id. id. de tercera.

Veinticinco id. id. de cuarta.

Veinticinco id. id. de quinta.

Tendrán los sueldos correspondientes á las indicadas categorías y clases con cargo al presupuesto del Estado.

Art. 51. Serán sus funciones:

Cuidar de la conservación de los manantiales.

Vigilar la explotación de las aguas sin perjuicio del derecho de propiedad.

Disponer su aplicación en el establecimiento.

Llevar la estadística clínica-terapéutica y administrativa.

Ejercer constante vigilancia sobre la higiene del establecimiento.

Art. 52. Los Delegados balnearios prestarán fuera de la temporada los servicios que la Dirección del ramo les encomiende en el Consejo de Sanidad, Inspección general médica, Juntas consultivas y Delegaciones.

Art. 53. En los establecimientos donde no haya Delegado perteneciente al escalafón especial prestará los servicios el Subdelegado-Médico de la localidad más inmediata.

Sección tercera.

Delegados sanitarios en Oriente y América.

Art. 54. Para el estudio de las enfermedades epidémicas, su curso, propagación y medios preservativos, se crean tres plazas de Médicos Delegados sanitarios en Oriente y dos en América, pertenecientes al cuerpo de Sanidad civil, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á las órdenes de la Dirección general.

CAPÍTULO VI.

Ingreso, escalafones, ascenso y derechos del personal.

Art. 55. El ingreso en el cuerpo de Sanidad civil se verificará en virtud de exámen, el cual tendrá igual valor que la oposición pública.

Art. 56. Los ejercicios versarán según la índole de los cargos: Para los Licenciados en Medicina y Cirugía, sobre las materias de Higiene pública médica en toda su extensión y conceptos, y legislación sanitaria patria é internacional.

Para los Licenciados en Derecho, Derecho político y administrativo y legislación sanitaria española é internacional, en uno y otro concepto.

Para los Licenciados en Farmacia, las materias de su profesión que el Gobierno determine y legislación sanitaria de España y del extranjero.

Para los Licenciados en Ciencias naturales, los puntos de su Facultad que se consideren oportunos.

Y para los demás empleados á quienes no se exige título académico, Elementos de Derecho político y administrativo, legislación sanitaria de España, Contabilidad, Geografía é Historia universal.

Estos exámenes tendrán lugar en Madrid, y los ejercicios constarán de dos actos:

El primero consistirá en la contestación á cinco preguntas del programa;

Y el segundo en el despacho de un expediente en toda su tramitación, para lo cual tendrá el Tribunal dispuestos los motivos.

Se compone el Tribunal:

Del Director del ramo, Presidente.

Un Consejero de Sanidad, Médico.

Un Jefe superior de Administración.

Un Catedrático.

Un Jefe de Sección de la Dirección general y los Inspectores generales.

Actuará como Secretario el Inspector administrativo.

El Tribunal nombrado tendrá la obligación de formar los programas.

Art. 57. Las oficinas del Centro directivo con las de Inspección y Fiscalía, los Delegados en Oriente y América, la Secretaría del Consejo de Sanidad, las Delegaciones marítimas, las de provincia, los Médicos de las Subdelegaciones, los Institutos de vacunación, y los Delegados balnearios, según los conceptos que se expresan, formarán escalafones independientes de empleados activos, componiendo el conjunto el cuerpo de Sanidad civil.

Habrán otros tantos escalafones de Aspirantes á ingreso.

Art. 58. Todos los escalafones se dividirán en las correspondientes categorías y clases de la Administración pública.

Los de Aspirantes se formarán por el siguiente orden de preferencia:

Excedentes.

Cesantes en la actualidad.

De nueva entrada, según proponga el Tribunal.

Art. 59. Los empleados de nueva entrada en los escalafones de Aspirantes serán:

Aspirantes á Oficiales de Administración civil.

Oficiales de Administración de segunda clase, los que tengan título de Licenciado en Derecho, Medicina y Cirugía, Ciencias naturales ó Farmacia.

Art. 60. Las convocatorias de exámenes para proveer los escalafones de Aspirantes se harán en las épocas que el Gobierno disponga.

Art. 61. Las vacantes de cada escalafón se proveerán por rigurosa antigüedad en el mismo, según correspondan por la naturaleza de los cargos á Licenciados en Medicina y Cirugía, Ciencias naturales, Farmacia y Derecho, Profesores Veterinarios y demás empleados no facultativos.

Las resultas se proveerán en los primeros números de los mismos escalafones de activos.

Las que así queden vacantes se proveerán en los primeros lugares de los escalafones de Aspirantes. Para los casos en que haya excedentes se establecerá un turno, confiriéndose una vacante al excedente y otra al ascenso de activos, siempre dentro de la categoría y clase á que los excedentes correspondan.

Art. 62. Sólo en virtud de expediente podrán los funcionarios de este Cuerpo ser separados.

Para tomar esta providencia se oirá al Consejo de Sanidad y al interesado.

Art. 63. Formarán parte del Cuerpo todos los empleados desde los Aspirantes á Oficiales de Administración civil hasta los Jefes de Administración inclusive.

Art. 64. Los funcionarios de este ramo tendrán los derechos pasivos establecidos en la Administración pública.

Art. 65. El escalafón de Médicos de las Subdelegaciones se dividirá en tres partes:

De entrada, con la categoría de Oficiales de Administración civil de quinta clase.

Ascenso, con la de Oficiales de idem cuarta.

Término, con la idem id. de tercera.

Los sueldos de estos Médicos serán cargo á los fondos municipales, pudiendo los Ayuntamientos aumentar las dotaciones, pero teniendo los aumentos el carácter de remuneración.

Los Ayuntamientos podrán hacer la elección libremente dentro de la categoría y clase del escalafón correspondiente.

Art. 66. Los Subdelegados-Médicos, como recompensa de los servicios generales que esta ley les exige, tendrán derecho pasivo con cargo al presupuesto del Estado, en iguales condiciones que los demás funcionarios de la Administración, á los 35 años de servicios efectivos, sin que para el caso sean acumulables servicios prestados en otros ramos ni en los demás escalafones del Cuerpo.

Art. 67. Las viudas ó huérfanas de los expresados Médicos municipales fallecidos en el desempeño de su cargo por causa de epidemia, percibirán una pensión anual del Estado de 750 pesetas.

Igual pensión disfrutará los referidos funcionarios que se inutilicen por la misma causa.

Art. 68. Los servicios de los Farmacéuticos y Veterinarios de las Subdelegaciones serán remunerados por los Ayuntamientos en la forma que estos crean conveniente.

Art. 69. Las plazas subalternas de Porteros, Ordenanzas, Celadores de las Delegaciones marítimas, Conserjes de los Lazaretos, Patronos de falúa y marineros serán provistas por la dirección general en virtud de concurso ante el Jefe de la dependencia respectiva y propuesta en terna de los Gobernadores.

En las dependencias centrales los concursos se efectuarán ante el Director.

Art. 70. El Gobierno podrá proponer en los respectivos proyectos de presupuesto general el aumento ó rebaja de plazas y categorías, según las necesidades del servicio.

En el caso de aumento de plazas serán consideradas las nuevas como vacantes para los derechos correspondientes.

Para los casos de disminución de sueldo en los presupuestos, como para los de vacante de categoría ó clase superior á la que corresponda el individuo que deba ascender, se determina:

Los servicios prestados en destinos de inferior categoría ó clase á la que pertenezca el interesado se computarán como continuación de la superior.

Para pasar de una categoría ó clase á la inmediata superior con los derechos consiguientes, será necesario llevar en la anterior dos años. Sin este requisito y mientras se cumple, se entenderá servida la plaza en comisión, no cobrando más sueldo que el señalado á su anterior destino.

Art. 71. Se conceden los recursos gubernativo y contencioso-administrativo á los individuos que juzguen hallarse lesionados en sus derechos.

TITULO II.

SERVICIO DE SANIDAD MARÍTIMA.

CAPITULO PRIMERO.

De los puertos.

Sección primera.

PARTE PRIMERA.

Visita de entrada de naves.

Art. 72. Se visitarán y reconocerán cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se

permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra, de sol á sol, y aun de noche en los casos urgentes, como llegada de correos, naufragios y arribadas forzadas.

El Gobierno podrá eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, siempre que en ello no haya peligro para la salud pública.

Esta excepción no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral ó en los países más cercanos.

PARTE SEGUNDA.

De las patentes.

Art. 73. Todos los buques llevarán patente, excepto los guardas-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

El Gobierno queda autorizado para dispensar de este requisito á los buques que hagan el comercio de cabotaje entre nuestros puertos, cuando lo considere oportuno y sin riesgo para la salud.

Art. 74. Las patentes serán uniformes en todos los puertos españoles.

Art. 75. Sólo se expedirán dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable, ó sospechosa y súcia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, se considerará súcia.

Igual consideración tendrá la limpia que haya variado de carácter por los accidentes del viaje; la expedida en puerto extranjero que no esté refrendada por el Cónsul español, ó de una nación amiga en su defecto, del punto de partida ó de alguno inmediato si allí no le hubiera, y los buques que carezcan de este documento.

El Gobierno puede dispensar del rigor de este precepto cuando tenga pruebas evidentes de que el caso no infunde peligro para la salud.

Sección segunda.

De las cuarentenas.

Art. 76. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observación.

Las primeras obligan al desembarco y expurgo de las mercancías que se enumeran en el art. 99; de los pasajeros y el de los tripulantes que no sean indispensables para el gobierno del buque, y se cumplirán necesariamente en lazareto súcio.

Las de observación podrán hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de esta clase, precisando el desembarco á que se refiere el citado art. 99.

Art. 77. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia de su primitiva procedencia refrendada por Agente consular, sin escala ni contacto sospechosos, sin accidente de esta índole en la salud y con buenas condiciones higiénicas, será desde luego admitido á libre plática, previa visita y reconocimiento.

Art. 78. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno mejicano de la Guaira y Costa-firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre, sufrirá cuarentena de siete días para las personas y buques.

Igual cuarentena corresponderá á la patente limpia de los puertos del Brasil cuando los buques hayan salido desde 1.º de Octubre á 30 de Marzo.

La cuarentena empezará á contarse para las personas desde la entrada en el Establecimiento, y para las mercancías y efectos desde que termine la descarga.

Art. 79. A pesar de la Patente limpia, los buques cuyo mal estado higiénico sea alarmante; los que hayan tenido accidente confirmado ó sospechoso de cualquiera de las enfermedades comprendidas en los artículos 80 y 81; los que hubieren comunicado en alta mar con embarcaciones de procedencia súcia; los comprendidos en el art. 75, párrafos segundo y tercero, y los que el Gobierno considere en circunstancias análogas, quedarán sujetos al régimen de patente súcia comprendido en el artículo 81.

Art. 80. La patente súcia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de 15 días.

Art. 81. La patente súcia de fiebre amarilla ó cólera morbo asiático, sin accidente á bordo, hará cuarentena de rigor por espacio de 10 días, y de 15 cuando haya habido accidente.

Art. 82. Si durante la cuarentena ocurriera á bordo algun caso de las enfermedades consignadas en los artículos 80 y 81, se pondrá el buque á plan barrido, sometiéndolo á las medidas más severas de higiene y desinfección, y no se podrá embarcar persona alguna ni cargamento hasta 20 días después de ocurrido el último caso á bordo.

Si la enfermedad se produjera en el Establecimiento, ningún individuo de la consigna correspondiente podrá salir de la misma hasta 15 días después de ocurrido el último caso, redoblándose la vigilancia y las prácticas de desinfección.

Art. 83. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios, notoriamente comprometidos de fiebre amarilla, cólera morbo asiático ó peste de Levante; los buques que hayan tenido roce ó contacto en alta mar con algun barco sospechoso; los de patente súcia sin accidente á bordo de las enfermedades no comprendidas en los artículos 80 y 81, ni en los casos á que se refiere el 75, y los que se encuentren en condiciones semejantes de sospecha de peligro, sufrirán en lazareto de observación cuarentena de tres días cuando ménos.

Art. 84. Los Delegados, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tífus, viruela maligna, disentería y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan sólo á los buques infestados.

Queda exclusivamente reservada á la Dirección general la facultad de declarar súcias ó sospechosas todas las procedencias de puertos infestados ó comprometidos, de cualquier enfermedad contagiosa ó infecciosa, teniendo en cuenta para la determinación del territorio comprometido las vías de comunicación de los puertos con los puntos del interior donde se padezca el mal, por la mayor ó menor facilidad de transportar á aquellos las personas y cargamentos contumaces.

Ninguna medida podría llegar al extremo de despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 85. Los días de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas.

Art. 86. Los buques procedentes de puntos en que se haya sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático, seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas por espacio de 30 días después de ocurrido el último caso de la enfermedad.

Art. 87. El Gobierno podrá variar la duración y forma de las cuarentenas, atendiendo á la diversa susceptibilidad de nuestras costas para el desenvolvimiento de algunas de las enfermedades exóticas, la influencia benigna de ciertas estaciones, la construcción del buque, su ventilación y otras circunstancias que permitan templar el rigor de las medidas cuarentenarias, sin el menor riesgo para la salud de los pueblos.

Sección tercera.

Servicio sanitario de bahía.

Art. 88. El Delegado de Sanidad marítima es el Jefe sanitario del puerto, conforme á lo dispuesto en el art. 43, y vigilará constantemente en unión de los Médicos de visita de naves, donde los haya, y de los celadores, para el mejor estado de la higiene, visitando frecuentemente todas las embarcaciones de la bahía, é inspeccionando la carga y descarga de mercancías y víveres para cerciorarse de su estado.

Sección cuarta.

Visita de salida de naves.

Art. 89. Todos los buques que no lleven Facultativo asignado á bordo serán visitados á su salida por el Delegado ó un Médico de Sanidad para reconocer las condiciones higiénicas del barco, sus mercancías, víveres y salud de la tripulación y pasajeros.

Art. 90. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo más de 60 personas llevarán precisamente Profesor de Medicina y Cirugía, con su correspondiente botiquín reconocido por el Delegado de Sanidad, y aparatos de Cirugía necesarios.

En todo caso será obligatorio el botiquín reconocido por el Delegado.

CAPITULO II.

De los lazaretos.

Sección primera.

Lazaretos de observación.

Art. 91. El Gobierno designará los puertos y puntos del litoral é islas adyacentes en los que, atendiendo á la conveniencia del comercio, aislados por completo, previos los reconocimientos marítimo y facultativo, y oyendo al Consejo de Sanidad, hayan de situarse lazaretos de esta clase.

Art. 92. Los lazaretos de observación se hallarán á las órdenes del Delegado del puerto á que correspondan, con el personal disponible de la Delegación y con el número necesario de guardas fijos y expurgadores, retribuidos con dietas, decuenta de la embarcación, como dispone el caso 4.º, art. 168.

El Jefe de la dependencia formará la plantilla y una relación de los individuos que soliciten prestar este servicio, sometiéndolas á la aprobación del Gobernador.

Art. 93. El régimen cuarentenario, la desinfección y los expurgos se practicarán de modo análogo al de los lazaretos súcios, pudiendo en los de observación mantenerse á bordo la tripulación y los pasajeros.

Sección segunda.

Lazaretos súcios.

PARTE PRIMERA.

Visita de entrada de naves.

Art. 94. Se reconocerán y visitarán, según prevenga el reglamento, cuantos buques lleguen á los lazaretos.

Art. 95. Los Delegados cumplirán personalmente el servicio de visita de entrada, prescribiendo la cuarentena que estimen justa y destinando el buque á la consigna respectiva.

PARTE SEGUNDA.

Régimen cuarentenario.

Art. 96. Los lazaretos súcios que actualmente existen y los que el Gobierno considere oportuno establecer tendrán cuatro departamentos:

Uno apestado para los buques que lleguen con accidente de enfermedad contagiosa ó epidémica á bordo.

Otro súcio para los de patente de esta clase sin accidente, y para los comprendidos en el art. 75.

Otro de observación para los casos en que los buques se presenten para la práctica de la cuarentena preceptuada en el artículo 83.

Y el otro limpio para la residencia del Delegado Jefe del Establecimiento, oficinas de Secretaría y Aduana y fuerza de Carabineros y Orden público.

Art. 97. Los departamentos súcio, apestado y de observación, tendrán el número necesario de almacenes de ventilación y de fumigación, fondas ó hospederías, hospitales ó enfermerías con el debido botiquín, lavaderos y demás construcciones precisas; y los dos primeros, cementerios.

Todos los departamentos tendrán con independencia los muelles y embarcaderos correspondientes.

Art. 98. Las cuarentenas se practicarán en completa independencia de consigna.

PARTE TERCERA.

Expurgo y desinfección.

Art. 99. Se desembarcarán y expurgarán los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda, tejidos de algodón, trapos, papeles y animales.

Art. 100. No se admitirán sustancias animales ó vegetales en paterfación; cuando se hallaren en estas condiciones se quemarán y enterrarán las cenizas.

La correspondencia oficial y de particulares será desde luego recibida, previas las precauciones necesarias.

Art. 101. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo 99 se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias.

Se ventilarán en la misma forma el algodón, lino y cáñamo en pacas, cuando durante el viaje no hubiere ocurrido accidente alguno, y en caso contrario se descargarán en el lazareto y se expurgarán convenientemente.

Art. 102. En todo caso será el buque ventilado expuesto en seguida á las fumigaciones necesarias y sometido á las demás medidas higiénicas que su estado reclame.

Art. 103. No se admitirán á libre plática y circulación los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario ínterin no haya terminado la cuarentena.

Exceptuáanse los metales y demás objetos minerales después de 48 horas de ventilación sobre cubierta.

El numerario será recibido previas las convenientes precauciones.

PARTE CUARTA.

Visita de salida de naves.

Art. 104. Terminada la cuarentena pasará el buque al departamento limpio, donde el Delegado reconocerá minuciosamente el barco, cerciorándose de su buen estado higiénico y de la salud de la tripulación y pasajeros. Después refrendará la certificación de cuarentena expedida por el Médico de la consigna respectiva, en cuya certificación se detallarán cuantas operaciones hayan sido practicadas y las vicisitudes ocurridas en la cuarentena.

CAPÍTULO III.

Estadística.

Art. 105. Las Delegaciones de Sanidad marítima se ocuparán diaria y minuciosamente de la estadística, en la que se comprenderán cuantos datos, noticias y circunstancias relacionadas con la Sanidad ocurran á las embarcaciones desde su primitiva procedencia hasta la llegada á los puertos españoles y durante su permanencia en los mismos.

TÍTULO III.

SERVICIO DE LA SANIDAD TERRESTRE.

CAPÍTULO PRIMERO.

Higiene pública.

PARTE PRIMERA.

Cementerios.

Art. 106. Los cementerios, en lo respectivo á la higiene y salubridad, estarán bajo la direccion, inspeccion y vigilancia inmediatas de la Autoridad municipal por medio de la Subdelegacion.

Art. 107. No se autorizará la construccion de cementerios sino á 1,000 metros de distancia, por lo ménos, de las últimas casas de la poblacion, y oyendo á la Junta provincial acerca del emplazamiento con relacion á los vientos reinantes, naturaleza del terreno, conduccion de aguas, pozos y demás condiciones higiénicas.

Art. 108. En cada cementerio existirá por lo ménos una sala de observacion para depósito de cadáveres y para las autopsias que ordenen las Autoridades ó dispongan los facultativos.

Asimismo habrá departamentos separados donde puedan permanecer las familias de los finados que lo soliciten durante el depósito.

Las autopsias no podrán verificarse más que en estos depósitos, en los Hospitales ó en las Escuelas de Medicina y Cirugía, trascurridas que sean 24 horas desde la defuncion.

PARTE SEGUNDA.

Reconocimiento, depósito, inhumacion, exhumacion y traslacion de cadáveres.

Art. 109. Inmediatamente de ocurrir una defuncion se avisará al Subdelegado para que reconozca el cadáver, tome las noticias necesarias acerca de la enfermedad, disponga las medidas higiénicas oportunas y expida la certificacion mortuoria.

Art. 110. Trascurridas 10 horas, cuando más, del fallecimiento, serán conducidos los cadáveres, con las precauciones convenientes, á los depósitos de los cementerios.

En caso de descomposicion, ó en tiempo de epidemia, las traslaciones á dichos depósitos se harán inmediatamente.

Art. 111. No se verificará inhumacion alguna antes de las 48 horas del fallecimiento, á ménos que el cadáver se halle en estado de descomposicion.

Este plazo podrá ser mayor por prescripcion facultativa.

Art. 112. La inhumacion de los cadáveres se efectuará en los cementerios sin más excepcion que la que establezca para cada caso una ley especial.

Art. 113. Queda terminantemente prohibido el enterramiento en nichos, debiendo efectuarse siempre en el suelo, á ~~mayor y medio de profundidad~~.

Art. 114. No se autorizará exhumacion alguna sino trascurridos cinco años, ó dos previo reconocimiento facultativo. Se exceptúan los cadáveres embalsamados con certificacion de reconocimiento y salubridad.

Cuando se haga necesaria alguna exhumacion por motivo de auto judicial, como excepcion única, se practicará, á la hora más conveniente y con las debidas precauciones.

Art. 115. No se permitirá la traslacion de ningun cadáver que no se haya sometido al embalsamamiento.

Cuando en la traslacion no se invierta más tiempo de 10 horas, se podrá prescindir del embalsamamiento, adoptándose las oportunas medidas higiénicas.

PARTE TERCERA.

Industrias insalubres.

Art. 116. Los establecimientos de industrias insalubres se situarán convenientemente en las afueras de las poblaciones en la parte opuesta á los vientos reinantes y con el aislamiento debido; informando siempre las Juntas de Sanidad acerca de las condiciones del emplazamiento y demás circunstancias.

PARTE CUARTA.

Construcciones civiles y obras públicas.

Art. 117. No se autorizará la construccion de ningun edificio público, sin que el plano del mismo y su repartimiento hayan sido inspeccionados por la Delegacion y aprobados por el Gobernador, oyendo éste, cuando lo considere oportuno, á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 118. Los proyectos de ensanche de las grandes poblaciones, los de aquellos edificios que se construyan á expensas del Estado y hayan de ocuparse por muchas personas, y los de canalizacion y aprovechamiento de terrenos por las aguas de mar, los aprobará el Ministro de la Gobernacion, oyendo, cuando le crea necesario, al Consejo de Sanidad.

PARTE QUINTA.

Mercados.

Art. 119. Reunirán los mercados de las poblaciones en su situacion, construccion y servicios, las mejores condiciones higiénicas.

Art. 120. Las Subdelegaciones, auxiliadas por los dependientes municipales, ejercerán constante vigilancia sobre los animales destinados al abasto público y sobre todas las sustancias alimenticias y bebidas destinadas al consumo, desde su ingreso en el término municipal, y especialmente en los mercados y establecimientos de venta.

Art. 121. Todos los Ayuntamientos, en la medida de sus recursos, pondrán al servicio de las Subdelegaciones un laboratorio químico, lo más completo que les sea posible, con destino á los análisis y experimentos de las materias alimenticias y bebidas, del aire atmosférico y para cuantas aplicaciones sanitarias sean precisas.

PARTE SEXTA.

Mataderos.

Art. 122. Los Mataderos se establecerán fuera de las poblaciones, ó en las extremidades si no es posible, informando la Junta de Sanidad sobre su emplazamiento y demás circunstancias higiénicas.

Art. 123. No se permitirá la entrada de ninguna res enferma á juicio del Inspector de carnes.

Este cargo existirá en todos los Mataderos; será provisto

por los Ayuntamientos, á propuesta de las Juntas de Sanidad, y tendrá derechos de reconocimiento, segun tarifa aprobada por el Ayuntamiento, oyendo á dicha Junta.

PARTE SÉTIMA.

Disposiciones generales.

Art. 124. Los Alcaldes, de acuerdo con la Subdelegacion Municipal y previo informe de la Junta sanitaria, dispondrán fuera de la poblacion:

I. Uno ó más edificios-hospitales, barracas ó tiendas, bien situadas, con el posible aislamiento y apartados de la poblacion para albergar y asistir, en caso necesario, á los que contraigan afecciones contagiosas;

II. En las poblaciones marítimas y ribereñas, los medios de salvamento y los convenientes para ocurrir con prontitud en los casos de asfixia;

III. Lavaderos públicos dispuestos de modo que sea posible evitar que se mezclen en ellos y tengan contacto las ropas de las personas sanas con las de los difuntos, ó enfermos que padezcan males contagiosos;

IV. Un sitio en el paraje más sano, donde cada vecino pueda depositar las materias destinadas al beneficio de sus tierras; prohibiéndose en absoluto que en otro punto se formen estercoleros, muladares ó pudrideros, y que los abonos fermentados se coloquen en las calles, ni aun con objeto de cargarlos para conducirlos al campo. El depósito de estas materias podrá, á voluntad de los vecinos, efectuarse en tierras de su propiedad particular, siempre que estas se hallen á 200 metros por lo ménos de distancia de las últimas casas de la poblacion;

V. Otro sitio en iguales condiciones que las indicadas para enterrar animales, siendo obligacion de los dueños la conduccion.

En el mismo sitio serán preparados convenientemente los que se destinen á fábricas de productos químicos ó á aplicaciones industriales.

Art. 125. Se prohíbe criar y mantener dentro de las ciudades ó villas populosas animales de pezuña hendida, como cerdos, cabras, vacas, ovejas, etc.; permitiéndose solamente corrales en los puntos extremos de la poblacion, situados convenientemente, para contener el número que se designe de vacas, cabras ó ovejas necesario para el surtido de leche.

Art. 126. Queda rigurosamente prohibido celebrar funerales de cuerpo presente.

Art. 127. La traslacion de uno á otros puntos y á los hospitales y enfermerías de los que padezcan enfermedades contagiosas ó infecciosas se verificará en completo aislamiento por los medios y la forma más convenientes.

Se prohíbe el uso de los coches públicos para este servicio. El Facultativo que asista al enfermo y la Autoridad á quien éste debe recurrir, cuando el caso lo haga necesario, serán personalmente responsables del cumplimiento de este artículo.

Art. 128. El Ministro de la Gobernacion dará las reglas generales á que deben sujetarse los Alcaldes en la formacion de las Ordenanzas y bandos municipales, en cuanto se refieran á la higiene y salubridad pública, y aprobará, oyendo al Consejo, las de las capitales de provincia.

Los Gobernadores aprobarán las referentes á las demás poblaciones, oyendo á la Junta.

CAPÍTULO II.

Endemias, epidemias y epizootias.

Art. 129. El Gobierno fomentará el estudio constante de estas enfermedades, facilitando medios y estableciendo premios para las Memorias que lo merezcan á juicio del Consejo de Sanidad y de la Academia de Medicina de Madrid.

Las Memorias premiadas se publicarán en la GACETA y en los Boletines oficiales de las provincias.

Art. 130. Los Médicos particulares que al presentarse una epidemia ofrezcan y presten gratuitamente sus servicios á las Autoridades en beneficio de los invadidos y se inutilicen para el ejercicio profesional en el desempeño de sus funciones serán recompensados por el Gobierno con una pension vitalicia, previo expediente y propuesta del Consejo.

Las viudas ó huérfanos disfrutará igual pension.

Art. 131. Se prohíbe en general el sistema cuarentenario interior.

Art. 132. Cuando circunstancias especialísimas aconsejen la adopcion de medidas coercitivas, el Ministro de la Gobernacion exclusivamente podrá disponer el modo como deban efectuarse, habilitando lazaretos en puntos convenientes y estableciendo acordonamientos, previos los informes de las Delegaciones respectivas y del Consejo de Sanidad.

Art. 133. El Gobierno, asesorado del Consejo, queda revestido de amplias facultades para disponer cuanto crea conveniente en los casos de epidemia.

CAPÍTULO III.

Ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 134. El ejercicio de las Facultades es libre en todos los dominios españoles mientras no se suspenda ó prohíba por sentencia ó acuerdo de Autoridad competente.

Art. 135. Los Facultativos que disfruten sueldo del presupuesto general, provincial ó municipal están obligados á prestar servicios siempre que la Autoridad por razon de necesidad urgente lo exija.

Cuando hayan de salir de la poblacion, se les abonarán los gastos.

Art. 136. En casos de notoria urgencia y de imprescindible necesidad, los Profesores particulares tienen deber de actuar en diligencias de oficio, como consultas, dictámenes, análisis, reconocimientos ó autopsias, percibiendo honorarios ó derechos si hubiere tarifa.

Art. 137. Todos los Profesores de ciencias médicas en ejercicio están obligados:

I. A dar parte de sus altas y bajas á la Delegacion de la provincia, para los registros que en las mismas deben llevarse.

II. A exhibir el título académico cuando dicha dependencia lo reclame.

III. A facilitar á la misma los informes, datos y noticias que se les pida relativos al ejercicio de la Facultad, para el mejor servicio de las estadísticas y estudios administrativo-sanitarios de las Delegaciones.

Art. 138. Los Médicos-Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios extranjeros, los que solamente se hallen habilitados para el ejercicio de una parte oficial de dichas profesiones, así como los nacionales que hayan obtenido sus diplomas fuera de España, no podrán ejercer sin la debida autorizacion del Ministerio de Fomento, que podrá concederse previo informe de la Academia de Medicina de Madrid en vista de la garantía que ofrezcan los estudios que acrediten los interesados.

Art. 139. Se declara compatible el ejercicio de las profesiones médicas, entre las que se cuenta la Farmacia, siempre que se llenen las condiciones legales y reglamentarias que cada una

de dichas profesiones requiera, y no tenga carácter oficial el cargo que las ejerza.

Art. 140. Las Delegaciones provinciales, previo expediente con informe de la Junta de Sanidad, amonestarán á los Profesores cuando cometan alguna falta en el ejercicio de sus respectivas Facultades, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Para la regulacion de los honorarios, en caso de reclamacion judicial, informará la Academia de Medicina de la provincia, y en su defecto la más inmediata.

Art. 141. El Gobierno cuidará de evitar y perseguir la intrusion en el ejercicio de las profesiones médicas.

CAPÍTULO IV.

De las fuentes medicinales.

Art. 142. Las fuentes medicinales serán dirigidas é inspeccionadas por el Ministerio de la Gobernacion, por medio del Director general del ramo, de los Inspectores generales y de los Delegados á que se refieren los artículos 49 al 53.

Art. 143. Los bañistas podrán hacer uso de las aguas por prescripcion de cualquier Facultativo, ó por su propio consejo.

Art. 144. Para los fines estadísticos de la administracion pública, los bañistas están obligados á manifestar de palabra ó por escrito al Delegado:

I. Antes de hacer uso de las aguas, la clase ó historia de la enfermedad, presentando la prescripcion del Facultativo que las haya dispuesto, ó expresando la circunstancia de usarlas por su propio consejo y acompañando el timbre del impuesto balneario.

II. Al terminar el uso de las aguas, el resultado que hayan obtenido.

Art. 145. Siempre que el Facultativo oficial del establecimiento, con vista de la clase ó historia de la enfermedad, considere contraindicado el uso de las aguas, aconsejará al enfermo lo que juzgue conveniente.

Art. 146. Por ningun concepto podrá el Delegado exigir de los bañistas derecho alguno, á ménos que voluntaria y especialmente estos demanden sus servicios profesionales.

Art. 147. Los pobres de solemnidad podrán gratuitamente hacer uso de las aguas. Su conduccion y estancia serán de cuenta de los Municipios ó Diputaciones provinciales correspondientes.

CAPÍTULO V.

Vacunacion.

Art. 148. La Direccion general de Sanidad, las Delegaciones de provincia y las Subdelegaciones municipales tienen estricta obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 149. El Gobierno exigirá certificacions de vacunacion y revacunacion en los casos y para los usos que crea convenientes, con objeto de prevenir y combatir la epidemia variolosa.

Art. 150. Los Ministerios de la Guerra y Marina cuidarán de que todos los individuos del Ejército y Armada sean vacunados y revacunados en el tiempo y forma que determine el Ministro de la Gobernacion.

Este precepto se aplicará á los individuos de establecimientos penales y demás dependencias de Gobernacion que se crea conveniente.

Art. 151. Los Institutos central y regionales á que se refieren los artículos 46 al 48, serán á la vez establecimientos públicos de vacunacion.

Art. 152. Podrá autorizarse el establecimiento de Institutos particulares, provinciales y municipales, sujetándose á las reglas convenientes, y siempre bajo la inspeccion y vigilancia de las Delegaciones.

CAPÍTULO VI.

Expedicion de medicamentos.

Art. 153. Sólo los Farmacéuticos, en la forma que determinen las ordenanzas, podrán expender medicamentos.

Art. 154. Pueden anunciarse los específicos y demás remedios conocidos y autorizados, pero el Gobierno se reserva su inspeccion y análisis.

Art. 155. Las recetas de los Profesores no contendrán abreviaturas ni enmiendas, expresándose en palabras castellanas ó latinas, con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, el número, peso y medida de las materias.

Art. 156. No se despacharán recetas en cantidades superiores á las que fijen las farmacopeas ó formularios y á las que aconseja la prudente práctica, sin consultar con el Facultativo que la suscriba.

Si insistiere en el despacho de la dosis, pondrá al pie de la receta, para garantía del Farmacéutico, la siguiente fórmula firmada:

«Ratifico la receta á instancia del Farmacéutico. Despácheme bajo mi responsabilidad.»

Estas recetas se archivarán en las oficinas de Farmacia.

Art. 157. Las Delegaciones y Subdelegaciones inspeccionarán las Farmacias girando las oportunas visitas.

Art. 158. Se prohíbe la venta de todo medicamento secreto.

Art. 159. Todo el que posea la fórmula de un medicamento útil y no quiera publicarla sin reportar algun beneficio, deberá presentarla á la Direccion general por conducto de la Delegacion de la provincia, acompañando una Memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho.

Estos documentos se pasarán á la Academia de Medicina para que una comision de su seno examine, oiga al autor, é informe sobre la composicion y utilidad.

Si de los experimentos resultara que el remedio fuese útil, la Academia propondrá la recompensa con que crea debe ser premiado el autor.

Art. 160. Si el autor conviene, se publicará la fórmula y un extracto de los ensayos para que tengan la publicidad necesaria y se incluya aquella en la farmacopea oficial.

Art. 161. En caso contrario se pasará el expediente al Consejo de Sanidad, para que informe antes de la resolucion definitiva.

El premio que se considere justo consistirá en metálico, en honores ó gracias, ó autorizando al inventor para elaborar el producto.

En este caso, la concesion podrá ser en virtud de privilegio exclusivo por tiempo de 10 años cuando más, ó en competencia con marca especial.

La expedicion se efectuará siempre en las Farmacias.

Para los servicios públicos, el Gobierno podrá contratar directamente con los interesados el suministro de estos remedios.

Art. 162. El Ministro de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Sanidad, publicará las Ordenanzas de Farmacia.

Igualmente aprobará y publicará la farmacopea oficial, el petitorio y las tarifas á que hayan de sujetarse los Farmacéuticos, cuyos documentos serán redactados por la Academia de Medicina de Madrid, oyendo para las últimas al Colegio de Farmacéuticos.

CAPITULO VII.

Estadística general y Demográfico-médica.

Art. 163. El Gobierno cuidará muy especialmente se lleven con la mayor exactitud las estadísticas de todos los servicios de la Sanidad terrestre.

Art. 164. Todos los años, en el mes de Enero, los Alcaldes remitirán á los Gobernadores una Memoria, en la que constarán:

Las vicisitudes de la salud en el Municipio y su estado presente.

Las reformas y mejoras obtenidas en la higiene y salubridad.

Los trabajos que hayan ocupado á la Subdelegacion y Junta Sanitaria.

Y cuanto consideren pertinente en interés del ramo.

Art. 165. Las Delegaciones resumirán y ordenarán los datos á que se refiere el artículo anterior, incluyendo los relativos á las tareas de las mismas y de la Junta provincial.

Estos trabajos, con las noticias é informes que los Gobernadores estimen oportuno adicionar, se remitirán á la Direccion.

Art. 166. La Direccion publicará anualmente en la GACETA de Madrid una Memoria general comprensiva de todos los datos recogidos en provincias, de las resoluciones importantes adoptadas en todos los servicios, y de cuanto crea conveniente para ilustrar la opinion.

Una comision especial estudiará los estados y cuadros demográficos, y propondrá al Gobierno las medidas de higiene y salubridad conducentes á combatir las enfermedades dominantes en cada region, ó á evitar el progreso de las que se presenten con caracteres alarmantes para la salud pública.

TÍTULO IV.

DELITOS, FALTAS Y PENAS.

Art. 167. Las acciones ú omisiones contrarias á lo prevenido en esta ley, y los reglamentos para su ejecucion, que constituyan falta ó delito, serán los que determine el Código penal.

TÍTULO V.

DERECHOS SANITARIOS.

Art. 168. Para atender á los gastos del ramo se establecen los siguientes recursos:

SANIDAD MARÍTIMA.

Derechos de cuarentena.

Ptas. Cént.

Los buques de todas clases satisfarán por tonelada cada dia de cuarentena, asi como en los lazaretos súbicos como en los de observacion.

0'40

Derechos de lazareto.

I.—Cada persona sin excepcion alguna abonará diariamente en concepto de residencia:

Los pasajeros..... 2

Los individuos de la tripulacion..... 1

III.—Los géneros que hayan de expurgarse devengarán por una sola vez:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion..... 1'25

Los de cada pasajero..... 2'50

Los cueros ó pieles de vaca, el 100..... 1'50

Las pieles finas, el 100..... 1'50

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el 100..... 0'50

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, cada 50 kilos..... 0'30

Los animales grandes vivos, como caballos, mulas etc., cada uno..... 2

Los demás animales..... 1

IV.—Los barcos cuarentenarios costearán separadamente la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados, el expurgo y la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse al arribo ó á la partida de los buques.

Para estas operaciones se proporcionarán todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, Patron ó consignatario.

SANIDAD TERRESTRE.

Higiene.

V.—Comprobacion de defunciones y certificacion correspondiente:

En Madrid y provincias de primera clase..... 5

Provincias de segunda y tercera y poblaciones de más de 2.000 habitantes..... 4

En el resto..... 2'50

VI.—Comprobacion de embalsamamiento y certificacion de la misma:

En Madrid y provincias de primera clase..... 50

En el resto..... 40

VII.—Autorizaciones de traslado de cadáveres, cada una..... 50

VIII.—Reconocimiento anual de industrias insalubres y certificacion del hecho..... 20

Vacunacion.

IX.—Suministro de linfa de los Institutos del Estado á los Ayuntamientos, cada 1.000 habitantes..... 10

X.—Servicios en los Institutos del Estado..... 2'50

Idem de los mismos á domicilio por medio de cristales ó tubos..... 5

Idem id. trasladando la ternera..... 15

Dichos servicios, en las distintas formas expresadas, requerirán la oportuna certificacion.

XI.—Venta de tubos y cristales, cada uno..... 2'70

Idem cada cestra..... 15

Aguas minero-medicinales.

XII.—Autorizaciones talonarias para su uso..... 5

Específicos.

XIII.—Devengarán cada 5 pesetas de su precio. Si el importe no llega á 2'50..... 0'20

..... 0'05

XIV. Los derechos de Sanidad marítima se cobrarán por las oficinas de Aduanas, con intervencion de las de Sanidad, en la misma forma que hoy se practica.

XV. Los impuestos de Sanidad terrestre se satisfarán por medio del papel de timbre del Estado en que hayan de extenderse las certificaciones, ó por el de sellos de dicho timbre que

habrá de estamparse en las autorizaciones, cuyos sellos y papel llevarán la denominacion de Impuesto Sanitario.

XVI. Los Ayuntamientos verificarán el pago que les corresponda en las oficinas de Hacienda, recogiendo el oportuno resguardo.

XVII. La adquisicion de tubos, cristales y costras, se verificará entregando en el Instituto el sello correspondiente, recogiendo el interesado un recibo talonario.

XVIII. El sello preciso para la venta de específicos se estampará en el frasco ó cubierta del producto.

Las Farmacias deberán estar provistas de estos sellos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para invertir el sobrante de los ingresos en la reparacion de edificios y construccion de obras de los lazaretos.

Segundo. Si resultare déficit en el presupuesto se cubrirá con los recursos del Tesoro.

DISPOSICIONES GENERALES.

I. Tendrán su correspondiente reglamento orgánico las siguientes dependencias:

Oficinas del Centro directivo, comprendiendo la de Inspeccion y Fiscalia.

Consejo de Sanidad y Secretaria del mismo.

Delegaciones de Sanidad marítima.

Delegaciones provinciales.

Subdelegaciones.

Institutos de vacunacion.

Establecimientos de aguas minerales.

Junta provincial y municipales de Sanidad.

II. Se formarán tambien dos reglamentos generales para los servicios, uno de Sanidad marítima y otro de Sanidad terrestre.

III. Para la publicacion de todos estos reglamentos se oirá á los Consejos de Sanidad y Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

I. Los empleados actuales obtendrán el ingreso en la carrera en las plazas que les correspondan segun sus condiciones, con todos los derechos concedidos por esta ley, mediante la aprobacion de los ejercicios en el exámen á que se refieren los artículos 55 y 56.

Mientras cumplen este requisito desempeñarán interinamente los destinos.

II. Se fija en seis meses el plazo para efectuar la prueba de conocimientos á que se refiere la disposicion anterior, el cual empezará á contarse desde la fecha de la promulgacion de esta ley.

III. Los individuos que no verifiquen dicha formalidad; como igualmente los que no fueren aprobados, perderán todo derecho en la carrera de Sanidad y serán declaradas vacantes las plazas que desempeñen.

IV. Quedan exentos del exámen, y se consideran desde luego comprendidos en el Cuerpo, con todos los derechos, los empleados del ramo que se expresan á continuacion:

Directores en propiedad de los establecimientos balnearios.

Individuos que al promulgarse esta ley cuen ten 25 años de servicios sin nota en la Administracion pública.

Los que asimismo reunan 40 con título facultativo de Medicina y Cirujia, Derecho, Ciencias naturales ó Farmacia.

V. Terminados los ejercicios de los empleados activos, se procederá seguidamente en otro plazo de seis meses á los ejercicios de los cesantes.

VI. La provision de destinos de nueva creacion se hará, segun la indole de los mismos, por concurso de méritos entre los actuales funcionarios de las respectivas plantillas, siendo preferidos los que reunan más tiempo de servicios en el ramo y sean ó hayan sido Consejeros de Sanidad ó se hayan distinguido por sus servicios ó trabajos sobre el ramo, mereciendo por ellos premio del Gobierno.

Los nombramientos para estos cargos se efectuarán desde luego en favor de los que, por hallarse en las condiciones que expresa la disposicion IV, queden exentos del exámen.

VII. Una vez hechos los exámenes de los actuales empleados, los cargos se conferirán por órden descendente de categorías, en esta forma:

Delegados sanitarios en Oriente y América.

Secciones de Sanidad é Inspecciones.

Secretaria del Consejo de Sanidad.

Delegaciones provinciales.

Delegaciones de Sanidad marítima.

Médicos de las Subdelegaciones.

Institutos de vacunacion.

VIII. Las plazas que resulten vacantes de las distintas plantillas se proveerán por concurso entre los empleados excedentes del anteriormente efectuado y los cesantes que cuenten tres años de servicios en el ramo, á tenor de lo prevenido en las disposiciones III y V, con sujecion al siguiente órden:

Excedentes.

Cesantes de las respectivas plantillas.

Cesantes de otras plantillas del ramo.

De los cesantes de plaza de Secretario de Sanidad marítima que no tengan título académico, cubrirán vacante en estos concursos los que hayan desempeñado dicho destino en lazareto súbico durante un año al menos y lleven seis en el ramo.

IX. Quedan comprendidos los Médicos municipales en las anteriores disposiciones.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Ministro de la Gobernacion, VENANCIO GONZALEZ.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para presentar á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de organizacion del Cuerpo de Correos.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Á LAS CORTES.

La creacion de un Cuerpo de Comunicaciones que garantice la exactitud y esmero en los importantísimos servicios de Correos y Telégrafos viene siendo en los pueblos más notables de Europa un problema á cuya solucion se aspira de continuo por los Gobiernos.

Tambien en España se intentó, con provecho para el

servicio público, y obteniendo grandes economias para el Tesoro, sin que de aquella importantísima reforma quede hoy en pié más que la union bajo una sola mano de la direccion de ambos servicios, como demostracion palpable de la posibilidad de reunirlos y entregarlos á un Cuerpo de funcionarios idóneos, que, á la par que ofrezcan las debidas garantías de confianza, sigilo y puntualidad, estudien con provecho los adelantos que en el ramo de Comunicaciones se consiguen diariamente en los pueblos más cultos é ilustrados.

Cuando se cuenta con un Cuerpo de Telégrafos, ya creado y probado en la piedra de toque de una experiencia de más de 30 años, no es empresa temeraria, ni difícil siquiera, la de edificar sobre esta base hasta llegar á obtener un personal idóneo en todos conceptos para los dos servicios; y si se procede con tino y prudencia á fin de no despertar rivalidades que en otros tiempos produjeron obstáculos al fin vencidos, se llegará fácilmente á conseguir una organizacion que aleje por completo los inconvenientes de la empleomania explotando la política, mayores que en ningun otro ramo de la pública administracion en el de Correos por la facilidad desdichada que su legislacion ofrece para las remociones del personal.

No es obra de un dia la reunion de los dos servicios á cargo de un mismo personal, sobre todo en la parte que el de Correos es desempeñado por empleados ambulantés; pero cuando la direccion es una, y cuando en las pequeñas localidades donde existe estacion telegráfica se ha logrado sin inconvenientes y con economia considerarle el objeto que el Gobierno se propone, es bien seguro que con perseverancia y buen deseo se ha de llegar más ó menos tarde á conseguir en la esfera intermedia lo que en la más alta y en la inferior está ya realizado.

Con el propósito de proceder con lentitud aunque con paso firme en una reforma, que nunca fué definitivamente abandonada, se limitará por hoy el Ministro que suscribe á proponer á las Cortes todo aquello que es practicable de presente, preparando al propio tiempo las medidas que en el porvenir y conciliando en lo posible los intereses creados con las conveniencias del servicio, han de dar por resultado la realizacion del pensamiento completo.

La dificultad más digna de consideracion entre las que puedan presentarse es la que ofrece la conveniencia de no privarse de los servicios del personal antiguo y práctico de Correos, dándole cabida en el nuevo Cuerpo de Comunicaciones sin que se resienta aquel servicio, al propio tiempo que se entregue el mismo; en todo ó en parte, al personal de Telégrafos sin la preparacion que sólo con la práctica se adquiere.

Espera, sin embargo, el Gobierno que el procedimiento que propone ha de dar al cabo de algun tiempo relativamente corto el resultado apetecido tambien en este particular. La fijacion de un plazo prudencial para que los empleados de un ramo puedan adquirir y probar los conocimientos indispensables para prestar servicio en el otro es la primera y más eficaz medida que puede adoptarse para llegar al fin indicado; y si un saludable rigor en los exámenes que han de demostrar la capacidad de unos y otros aspirantes impide que ingresen en el Cuerpo y adquieran las condiciones de inamovilidad de los que sólo hayan encomendado al favor el éxito de sus aspiraciones, es de esperar que se obtenga el resultado apetecido sin trastorno alguno para el servicio, antes bien tocándose desde el primer dia resultados más ó menos positivos de la reforma.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se creará un Cuerpo de empleados de Comunicaciones.

Art. 2.º Por ahora, y hasta tanto que todos los empleados del Cuerpo de Comunicaciones reunan las condiciones necesarias de idoneidad para ambos servicios, se dividirá en dos secciones, de Correos y de Telégrafos, sin que los empleados de la primera puedan prestar servicio en la segunda, ni los de esta en aquella, interin no sean admitidos mediante los ejercicios de oposicion ó exámen correspondientes.

Continuarán sin embargo fusionados provisionalmente ambos servicios en las estaciones-estafetas á que se refiere el Real decreto de 14 de Octubre de 1879.

Art. 3.º Los empleados activos ó cesantes que cuenten más de 15 años de servicios efectivos en el ramo de Correos sin que hayan sido nunca separados ni corregidos por faltas formadas desde luego parte del Cuerpo de Comunicaciones en su seccion de Correos.

Art. 4.º Los actuales empleados de Correos desde la clase de Oficiales quintos hasta la de primeros de Administracion inclusive, y los cesantes de las mismas categorías que cuenten ocho años por lo menos de servicio en el ramo, podrán aspirar al ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones y su seccion de Correos, siempre que acrediten en el plazo de dos años ante el Tribunal que se nombrará al efecto los conocimientos necesarios de Aritmética, Geografía é idiomas postales de España, legislacion especial de Correos y del sello y timbre del Estado, tarifas nacional y extranjeras y contabilidad especial del ramo.

Art. 5.º Los actuales empleados de Correos desde Jefe de Negociado arriba, y los cesantes de las mismas categorías, podrán igualmente ingresar en el Cuerpo de Comunicaciones, seccion de Correos, siempre que se sometan en el plazo de un año á exámen de las materias comprendidas en el artículo anterior para las clases de Oficiales, y además de Geografía postal universal, lectura y traduccion de lengua francesa, tratados postales vigentes, con los reglamentos para la trasmision de la correspondencia y su contabilidad especial, y Topografía.

Art. 6.º Los actuales empleados del cuerpo de Telégrafos que quieran habilitarse para poder optar á los destinos de la seccion de Correos se someterán á exámen de las materias expresadas para los de este ramo en los artículos 4.º y 5.º, segun que pertenecian á una ú otra categoría de las comprendidas en los mismos, con excepcion de las que hubieren sido objeto de los ejercicios que tuvieron que hacer para su ingreso ó ascenso en el Cuerpo actual de Telégrafos.

Art. 7.º Los Tribunales de exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán, para las clases de Oficiales de Administracion de quinto á primero inclusive, compuestos de cinco Vocales de Real nombramiento, uno á propuesta de la

Sociedad Geográfica española, otro del Claustro de la Universidad Central, que será necesariamente Catedrático de Idiomas, y tres de la Dirección General del ramo de la clase de Jefes de Administración, á saber: uno de la activa y dos de la jubilada de Correos, siendo Presidente el de mayor categoría de los cinco.

Para las de Jefe de Negociado en adelante el Tribunal se compondrá de un Consejero de Estado de la Sección de Gobernación, Presidente; el Director del Instituto Geográfico, el Jefe de la Sección de Correos de la Dirección general del ramo y dos Vocales más elegidos libremente por el Gobierno entre personas de especial competencia y de categorías análogas á la de Jefe superior de Administración.

Los Tribunales formarán y someterán á la aprobación del Gobierno, por conducto de la Dirección general, que informará sobre ellos, los programas de los exámenes respectivos, que se publicarán en la GACETA.

Art. 8.º La Dirección general formará un escalafon especial de la sección de Correos, en el cual serán comprendidos los empleados que hayan sufrido los exámenes á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, cuyo escalafon se publicará en la GACETA y en los Boletines oficiales de las provincias, admitiendo reclamaciones sobre el mismo á los interesados por el término de dos meses, y en el cual se colocará cada individuo en la categoría del más alto destino servido por orden de antigüedad, contada desde la fecha de su nombramiento para el mismo. A los que dejaren pasar el primer año de los dos señalados en los artículos 4.º y 5.º sin solicitar el examen establecido en los mismos no se les contará la antigüedad para los efectos del escalafon sino desde la fecha en que sean aprobados en el examen.

Art. 9.º Las vacantes que ocurran, desde la clase de Oficiales cuartos de Administración arriba, se proveerán necesariamente por ascenso y orden riguroso de antigüedad entre los empleados que cuenten tres años de servicio efectivo dentro del mismo escalafon en la categoría inmediata inferior.

Si no los hubiere con esta circunstancia, se recurrirá á los más antiguos, sin bajar de los que cuenten dos años.

Art. 10. Los empleados de la sección de Telégrafos que por virtud del art. 6.º pasen á figurar en el escalafon de la sección de Correos conservarán su puesto y denominación en el escalafon de Telégrafos, en cuya sección obtendrán sus ascensos, como hasta el día, interin se verifica por completo la fusión de las dos secciones y la constitución definitiva del Cuerpo de Comunicaciones.

Todos los empleados de la sección de Correos y los habilitados de Telégrafos que presten servicio en aquel ramo serán designados por Real orden á propuesta de la Dirección general para prestar el de las ambulancias: el Director nombrará los Ayudantes y Conductores, y en ambos casos procederá un concurso.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones se verificará en adelante por la clase de Oficiales quintos de Administración, y en virtud de convocatorias, que se llevarán á efecto en la misma forma y con las mismas condiciones que hoy se verifican para los Oficiales segundos de Telégrafos; pero añadiendo á los ejercicios que á éstos se exigen los correspondientes á las asignaturas de Geografía é itinerarios postales de España, legislación especial de Correos y del sello y timbre del Estado, tratados postales, contabilidad especial del ramo y tarifas nacional y extranjeras.

Los individuos que ingresen en el Cuerpo de Comunicaciones, conforme á lo dispuesto en este artículo, figurarán á la vez en los dos escalafones correspondientes á las secciones de Correos y Telégrafos á continuación de los últimos admitidos en las mismas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º para la sección de Correos y en el reglamento orgánico de Telégrafos para su sección correspondiente.

Art. 12. El Tribunal de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones por la clase de Oficiales quintos será presidido por el Director general con voto, y se compondrá de cuatro Vocales más y cuatro suplentes designados de Real orden entre las clases de Jefes de Administración del Cuerpo ó de las secciones separadas de Correos y Telégrafos; pero en este caso se nombrarán dos Vocales al menos de cada sección.

Art. 13. Para todos los efectos de la escala, se considerarán en lo sucesivo asimiladas las categorías y denominaciones de la sección de Telégrafos á las de la Administración civil, de forma que los Inspectores se considerarán como Jefes de Administración en sus cuatro grados; los Directores, como Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase; los Subdirectores primeros y segundos, como Oficiales de primera y segunda clase de Administración; los Jefes de Estacion, como Oficiales de tercera clase, y los Oficiales primeros y segundos, como Oficiales de cuarta y quinta clase respectivamente.

Art. 14. Los aspirantes de Correos y los de Telégrafos formarán un solo cuerpo, que se denominará de Aspirantes de Comunicaciones, divididos en dos clases, asignándose á la primera el sueldo de 1.250 pesetas y el de 1.000 á la segunda.

Art. 15. Los actuales aspirantes del ramo de Correos podrán ingresar en el cuerpo de Aspirantes de Comunicaciones, si en un plazo de dos años son aprobados en los ejercicios y reúnen las condiciones de edad y sanidad que se exigen á los aspirantes de Telégrafos, y además en el de nociones de Geografía é itinerarios postales de España y tarifas de Correos y Telégrafos.

Art. 16. Los actuales aspirantes de Telégrafos podrán ingresar en el cuerpo general de Aspirantes de Comunicaciones en el momento en que acrediten, mediante examen, y en un plazo de dos años, su competencia en las asignaturas de nociones de Geografía é itinerarios postales de España y tarifas de Correos y Telégrafos.

Art. 17. En las convocatorias que se hagan para proveer las plazas de Oficiales quintos del Cuerpo de Comunicaciones serán admitidos en primer término y con preferencia para la colocación los individuos del Cuerpo de Aspirantes de Comunicaciones.

Art. 18. No se proveerán en lo sucesivo plazas de Aspirantes de Comunicaciones sino en virtud de convocatoria para el ingreso por la clase de Aspirantes segundos, á cuyo fin sufrirán los interesados un examen de lectura y escritura al dictado, Gramática castellana, lectura y traducción del francés, Aritmética, nociones de Geografía é itinerarios postales y tarifas de Correos y Telégrafos, ante un Tribunal compuesto de dos Jefes de Negociado de la Sección de Telégrafos y uno de la de Correos, designados por la Dirección general para cada convocatoria, y presidido por el más antiguo de los Vocales.

Los aprobados pasarán á la Escuela de Telegrafía práctica.

Art. 19. Los funcionarios activos y cesantes de ambos ramos á que se refieren los artículos precedentes quedan exentos del examen de las materias que tengan aprobadas con anterioridad á la presente ley.

Art. 20. Dentro de cada una de las categorías, el personal de Correos y Telégrafos prestará sus servicios en los puestos á que sea destinado cada empleado por la Dirección general.

Art. 21. Las plazas de Administradores de Estafetas que tienen asignado sueldo de 750 pesetas serán provistas por concurso, á que podrán optar los sargentos y cabos del Ejército y

Armada que hubiesen estado por lo menos ocho años en servicio activo.

Se exceptúan por ahora aquellos puntos en que haya estaciones telegráficas de conformidad con la segunda parte del artículo 2.º

Art. 22. Los funcionarios subalternos de la Dirección general, los conductores, peatones, ordenanzas y carteros rurales de poblaciones mayores de 2.000 vecinos serán nombrados por la Dirección general en virtud de solicitudes documentadas y escritas de su puño y letra, que presentarán cuando las vacantes se anuncien en el Boletín oficial, preferiéndose siempre á los licenciados del Ejército y Armada, y entre ellos á los que hayan servido más tiempo que el ordinario en virtud de reenganches.

Los empleados de estas clases que sirven en la actualidad y lleven ocho años sin defecto por lo menos en su destino serán considerados de igual modo que los que se nombren en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, aunque no reúnan la condición de haber servido en el Ejército.

Art. 23. Los empleados nombrados ó respetados con arreglo á los dos artículos anteriores no podrán ser separados sin justa causa, previo el oportuno expediente.

Art. 24. Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se formará y someterá á la aprobación del Gobierno un reglamento de servicio interior del Cuerpo de Comunicaciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Las vacantes que ocurran en las diferentes categorías de la sección de Correos hasta tanto que haya dentro de la misma empleados hábiles para ocuparlas con arreglo á la presente ley se cubrirán conforme á las disposiciones vigentes hasta el día.

2.º Se procederá desde luego á una convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones por las clases de Oficiales quintos y Aspirantes segundos.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZALEZ.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre establecimiento de la red telefónica.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio Gonzalez.

Á LAS CORTES.

No obstante ser tan moderna la invención del teléfono, de tal manera se han comprobado sus ventajas en el terreno de la práctica, que apenas existe en el mundo civilizado un gran centro de población donde no se halle funcionando con universal aplauso.

También en nuestro país ha sido acogida con señalado favor la primera aparición de los conductores telefónicos; pero la opinión no se satisface con los ensayos aislados ó las aplicaciones privadas que se han verificado en Madrid, en Barcelona y en otras localidades: lo que reclama su empleo y se organice su servicio en nuestras grandes poblaciones para poder aplicarlo á la correspondencia pública, á ejemplo de lo que en muchas capitales del extranjero se está ya practicando; y las numerosas proposiciones que para la instalación de redes telefónicas recibe con frecuencia el Gobierno son una prueba elocuente de lo mucho que interesa abrir este nuevo cauce al cambio de ideas y á la pública prosperidad.

No cabe, pues, discusión respecto á la urgencia de introducir en España una mejora cuya necesidad es tan sentida; caben, sí, distintos criterios respecto al modo de verificarlo, y al someter á la deliberación de las Cortes las bases sobre que se ha de fundar en nuestro país la legislación telefónica, debe el Ministro que suscribe exponer los motivos que le han guiado en su redacción, según el concepto que de la cuestión tiene formado.

Conforme á las observaciones que, tanto en España como fuera de ella, suministra la práctica, no es el teléfono un medio de comunicación actualmente capaz de sustituir al telégrafo, sino su prolongación y complemento natural, formando una red de comunicaciones secundaria y subordinada á la primera, no tan poderosa y extensa, pero sí más delicada y familiar. Tratándose del telégrafo, reconocido está por todos los Estados de Europa que los Gobiernos no pueden eximirse, sin grave perjuicio de los intereses públicos, de establecer, entretener y servir por medio de sus propios agentes la vasta extensión de los conductores que constituyen la red telegráfica nacional; pero al tratarse del teléfono, por la circunstancia de estar su acción circunscrita á distancias relativamente cortas, por la multitud de combinaciones á que se presta y por la delicadeza misma de su organismo, no existe ya el propio acuerdo, y la unidad de miras se rompe en cuanto se refiere á las condiciones de su planteamiento. Así mientras en unos Estados se atribuye y ejerce la Administración el derecho exclusivo de instalar y explotar las redes telefónicas, como en Alemania sucede, en otros se abandona completamente á la iniciativa é interés particular, existiendo también sistemas mixtos en que la acción se comparte en diferentes grados entre la Administración y las empresas.

Estudiados los distintos sistemas, no ha encontrado el Ministro que suscribe ninguno tan exento de inconvenientes ni tan fácilmente asimilable que pueda de lleno aplicarse á España; y deseoso de proceder en tan importante asunto con la circunspección y tino que requiere, ha elegido para la realización del servicio público telefónico en nuestras ciudades los fundamentos legales que más en

armonía se hallan con nuestras costumbres públicas, con nuestra legislación y con nuestras prácticas administrativas, tomando por base el concurso para la concesión de redes telefónicas, y confiando su establecimiento y servicio á empresas particulares; pero sin desprenderse el Estado de la inmediata inspección y vigilancia que sobre este trascendental servicio le compete, ni renunciar tampoco al derecho de presiarlo por sí cuando la conveniencia pública lo exija ó lo aconsejen las circunstancias.

Por tales consideraciones, previa la autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para conceder á empresas particulares el establecimiento de redes telefónicas, con destino al servicio público, dentro del término municipal de las poblaciones, ajustándose á las siguientes bases:

1.º En las poblaciones de más de 20.000 almas, las concesiones para el establecimiento del servicio telefónico se otorgarán en concurso público, que versará sobre el tanto por 100 de la recaudación total que ofrezca al Estado el licitador, sin que pueda bajar esta oferta del 10 por 100 de dicha recaudación, el mayor desarrollo del servicio y las ventajas para el público que, respecto á tarifas, presente cada proposición.

En las poblaciones de menos de 20.000 almas podrá el Gobierno otorgar las concesiones sin necesidad de concurso.

2.º Las concesiones se harán por 10 años, en cuyo plazo no otorgará el Gobierno el establecimiento de nuevas redes telefónicas en las poblaciones donde ya se hallen instaladas.

Pasado este plazo podrá el Gobierno introducir en cada concesión las nuevas cláusulas ó mejoras que haya aconsejado la experiencia, celebrando al efecto nuevo concurso, pero reservado en éste á la empresa primitiva el derecho de tanteo.

3.º Dentro de las poblaciones donde exista el servicio público telefónico, podrá el Gobierno autorizar el particular entre dependencias de un mismo dueño para uso exclusivo de éste, y en ningún caso en beneficio de tercero.

El Gobierno se reserva la facultad de establecer las estaciones y conductores telefónicos que estime convenientes para su propio servicio.

4.º La empresa concesionaria que lo estime conveniente á sus intereses podrá establecer, además del servicio de abonados, el de trasmisión de avisos ó despachos telefónicos, admitiendo y dando curso á los que el público deposite en una estación de la red con destino á otra; pero quedando á salvo el derecho del Gobierno de establecer este servicio por telégrafo, y de instalar el número de estaciones telegráficas urbanas que considere necesarias al efecto.

Queda también reservada á la Administración pública la facultad de establecer por sí misma ó conceder la trasmisión de despachos ó avisos por tubos neumáticos, ó por cualquier otro medio que en lo sucesivo pueda descubrirse.

5.º Otorgada que sea una concesión, estará la empresa obligada á dar principio y á terminar las obras de instalación de su red dentro de los plazos que haya determinado el Gobierno; siendo de cuenta de la misma el obtener las autorizaciones que de los Ayuntamientos ó particulares pueda necesitar para la colocación y fijación de sus conductores y aisladores, así como el pago de los desperfectos en los edificios, ó de las indemnizaciones á los propietarios, que puedan ocasionar la ejecución de las obras.

6.º Toda empresa concesionaria ha de obligarse también á garantizar del modo más absoluto la inviolabilidad del secreto de la correspondencia telefónica oficial ó privada que curse por su red.

7.º Las tarifas de abono para la correspondencia telefónica, y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red, habrán de ajustarse á las reglas previamente acordadas por el Gobierno.

8.º Queda reservado al Gobierno el derecho de inspeccionar é intervenir facultativa y administrativamente, por medio de sus delegados, todos los actos y operaciones de la empresa que se relacionen con la construcción, la contabilidad y el servicio, y con los derechos del público y de los abonados. Al efecto podrán dichos delegados penetrar á cualquier hora en las estaciones y oficinas de aquella, y practicar en las mismas las operaciones oportunas, proponiendo la exacción de las multas ó la adopción de las medidas que exijan las irregularidades que observen.

9.º Asimismo podrá el Gobierno, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico, sin que la empresa interesada ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización.

Se entenderá, sin embargo, prorogado por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso el plazo de los 10 años de la concesión.

10. En caso de que una empresa falte, ó de algún modo se oponga á la ejecución de las anteriores bases, previo expediente gubernativo con audiencia de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, quedará anulada la concesión, con pérdida del depósito que haya prestado para responder del cumplimiento de su compromiso, sin que la empresa ni sus abonados puedan reclamar del Estado ninguna indemnización.

11. Con la aprobación del Gobierno podrá la empresa concesionaria transferir sus derechos á otra, contrayendo ésta desde el momento de la transferencia todas las obligaciones inherentes á la concesión.

12. Cuando por causa de utilidad pública le considere necesario el Gobierno, podrá adquirir el material é incautarse del servicio de cualquiera empresa concesionaria, previo el pago de la indemnización que de común acuerdo se estipule, ó á falta de éste, por tasación pericial en la forma establecida por las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa.

13. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con las telefónicas de cualquiera empresa para la trasmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifas que con la misma estipule; pero siendo siempre gratuita la trasmisión de la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

14. Las empresas telefónicas que con arreglo á las presentes bases hayan obtenido una concesión por 10 años, estarán exentas durante este tiempo de pagar al Tesoro público contribución ó impuesto directo.

15. Las formalidades á que se hayan de sujetar los concursos para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y las empresas concesionarias, se regirán por un reglamento especial.

Las dudas ó dificultades que puedan surgir de la aplicación de esta ley y su reglamento, serán exclusivamente resueltas por los trámites y procedimientos de la Administración del Estado.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZALEZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortés el proyecto de ley del Gobierno general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Á LAS CORTÉS.

La semejanza del régimen político y administrativo de todos los dominios españoles, establecida de antiguo en las leyes de Indias, al disponer que la forma de gobierno de las provincias ultramarinas se acomodase al estilo y orden con que eran regidos los Reinos de Castilla y de Leon, en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad de diferencia de unos y otros países, y confirmada al tiempo que la Constitución de 1812 introdujo reformas esenciales en el sistema político de la Monarquía, se conservó como regla invariable de prudente asimilación, hasta que en 1837 las Cortés, entendiéndose que no era á la sazón posible aplicar el nuevo Código que entonces se formaba á los territorios de América y Asia, decidieron que estos fuesen regidos y administrados por leyes especiales, acomodadas á sus respectivas situación y circunstancias.

Interpretóse este decreto de las Cortés, que en rigor procedía de los mismos principios en que se fundaban las leyes de Indias, como una restricción de los derechos que correspondían á los habitantes de Ultramar; y bajo este equivocado concepto, ni se llevó á la legislación de aquellas provincias el espíritu de la que regia en la Península, ni se dictaron más que algunas disposiciones, importantes y útiles á la verdad, pero que no eran todas las que la Real orden de 22 de Abril del mismo año de 1837 recomendaba; cuya necesidad se comenzó á notar desde luego, y muy particularmente en la isla de Cuba.

Las representaciones elevadas al Gobierno por las Autoridades superiores de aquella provincia, y la multitud de escritos que sobre estos asuntos se publicaron, movieron la opinión lo bastante para que el Ministerio de Ultramar se dedicase á examinar hasta qué punto podía llegar la asimilación legislativa entre aquella isla y la Península, y dónde debía comenzar y concluir la especialidad de su régimen gubernativo; teniendo en cuenta que la creciente extensión y la importancia de su comercio exterior, su riqueza y sus adelantos científicos y literarios la colocaban en una situación excepcional, que requería ya leyes y medios de gobierno distintos de los que existían en otras provincias ultramarinas y de los que hasta entonces había necesitado.

A fin de proceder con la imparcialidad conveniente y adquirir las garantías posibles de exactitud y acierto, convocó por Real decreto de 25 de Noviembre de 1865 á los representantes de todos los intereses de la Antilla para que ante una Junta compuesta de altos funcionarios administrativos se abriese una amplia información, y, con gran copia de datos y exposición de opiniones, presentaran las bases de las leyes especiales que debían ser sometidas á las Cortés para el Gobierno de Cuba y Puerto-Rico.

La Junta de información terminó sus tareas en Abril de 1867; pero el exámen de los trabajos presentados, así como los propósitos del Gobierno de adoptar, fundado en ellos, las reformas necesarias, fueron interrumpidos á causa de los sucesos políticos ocurridos en la Península.

El Ministro de Ultramar, á raíz de la revolución de 1868, inició la política del Gobierno con la declaración de que entre los principios entonces proclamados ocupaba su debido lugar la reforma del régimen de las Antillas. La asistencia de sus Representantes á la Asamblea Constituyente debía ser el primer paso que se diera en tal sentido. Respecto de las demás reformas que la situación de aquellas exigía, el Gobierno dejaba íntegro á las Cortés el trabajo de estudiarlas y acordar su planteamiento. La organización de los Municipios y provincias, los sistemas electoral y tributario, los presupuestos anuales, las grandes obras públicas, el conjunto todo de su administración y gobierno habría de sujetarse á la deliberación de las Cortés.

Planteando además la cuestión social los Gobiernos anteriores, hicieron idénticas declaraciones, y muy pronto se vieron realizadas respecto de la isla de Puerto-Rico. ¡Desgracia fué que la enconada lucha sostenida en Cuba determinase el aplazamiento de las reformas de aquella isla!

La benéfica paz del Zanjón, realizando intentos aplazados por causa de la guerra y dando desenvolvimiento á la vida propia del Municipio y de la provincia, puso al Gobierno en condiciones de cumplir sus propósitos.

Tuvo, pues, la isla de Cuba, como la de Puerto-Rico, sus Representantes en Cortés, y en estas se discutieron y resolvieron cuestiones sociales que no pudieron ántes ser resueltas.

Promulgada la Constitución en aquellas provincias, quedó definitivamente abolido el antiguo régimen ultramarino; y al hallarse la Metrópoli en plena posesión de los derechos y deberes propios del sistema monárquico constitucional, realizábase en los tiempos modernos la aspiración constante de los primitivos legisladores de Indias.

Entre tanto las Cortés de 1876, anteriores á estos sucesos, partiendo de la realidad de las cosas á la sazón, señalaron á los Gobiernos en el art. 89 del Código fundamental el camino de la asimilación iniciada y desmenuada en las antiguas leyes.

Mas habiendo cesado casi por completo el organismo colonial, subsiste, sin embargo, la Autoridad superior de

la isla de Cuba con muchas de las atribuciones concedidas por las leyes de Indias á los Virreyes, que se oponen al orden político hoy establecido, y con algunas también que, otorgadas por disposiciones más modernas á los Gobernadores superiores, son ya incompatibles con los preceptos constitucionales.

La división territorial de la isla y la consiguiente creación de los Gobiernos de provincia; la organización de Ayuntamientos y Diputaciones; la libertad de la prensa; los derechos de reunión y electoral; las demás reformas introducidas en la Administración y en el Gobierno, y la importantísima de la aplicación del Código penal, exigen una nueva reorganización del Gobierno general de la isla, que sin privarle del prestigio y de la fuerza que debe tener el Representante del Poder Supremo de la Nación para afirmar su autoridad á tan grande distancia de la Metrópoli, armonice sus facultades y obligaciones con el ejercicio de las nuevas libertades políticas.

Tal es la idea seguida en la ordenación del adjunto proyecto de ley que el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortés.

PROYECTO DE LEY

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Artículo 1.º La Autoridad superior, representante del Gobierno de la Nación en la isla de Cuba, es el *Gobernador general*.

Ejerce, como Vice-Real-Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias.

Tiene el mando superior de las fuerzas armadas de mar y tierra de la isla sujetas respectivamente á las Ordenanzas generales de Marina y á las que rigen para el ramo de Guerra.

Es Delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de la Guerra y de Marina.

Todas las demás Autoridades de la isla le están subordinadas.

Art. 2.º El Gobernador general publica, ejecuta y hace que se observen las leyes, decretos y disposiciones de carácter general, siempre que deban tener aplicación á las provincias de su mando, así como los tratados y convenios internacionales; y da cumplimiento á las demás órdenes que le comunican los Ministerios de que es Delegado para el gobierno y administración de aquellas provincias, participándole al Ministerio de Ultramar.

Vigila é inspecciona todos los ramos del servicio público del Estado en la isla, y da cuenta á los Ministerios de lo que juzgue oportuno advertir en los asuntos de su respectiva competencia.

Sobre negocios de política exterior, se corresponde con los Representantes y Agentes diplomáticos, y con los Cónsules de España en América.

Puede suspender la ejecución de la pena capital cuando la gravedad de las circunstancias así lo exigiere y la urgencia del caso no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de las Autoridades superiores de la isla reunidas en Consejo.

Puede también, oído el parecer del Consejo de Autoridades, suspender bajo su responsabilidad en circunstancias extraordinarias, cuando no le sea dable comunicarse con el Gobierno Supremo, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 3.º El Gobernador general ejercerá todas las demás atribuciones que las leyes le señalen ó le delegue el Gobierno Supremo.

Art. 4.º Le corresponde también, como Jefe superior de todos los ramos civiles de la Administración pública:

Primero. Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa, con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

Segundo. Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos y para el gobierno y administración de la isla, dando de ellas cuenta al Ministerio de Ultramar.

Tercero. Proponer al Gobierno cuanto concierna al fomento de los intereses morales y materiales y no sea de la competencia de las corporaciones y Autoridades provinciales ó municipales.

Cuarto. Señalar los establecimientos penales en que se deba cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados y designar también el punto de confinamiento, cuando los Tribunales impongan esta pena.

Quinto. Suspender, por causa justificada en expediente, á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta inmediata, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes; y

Sexto. Conceder y negar la autorización para procesar á los funcionarios del orden administrativo, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Gobernador general se entiende y comunica directamente con los Ministerios de que es Representante y Delegado en la isla, y por su conducto habrán de corresponderse las Autoridades de cada ramo con los respectivos Ministerios en los casos en que deban hacerlo, con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º El Gobernador general podrá modificar ó revocar sus providencias, excepto las que hayan sido confirmadas por el Gobierno, las declaratorias ó reconocedoras de derechos, las que hayan servido de base á alguna sentencia judicial ó contencioso-administrativa, las que adopte acerca de su competencia y las en que conceda ó niegue autorización para procesar.

Art. 7.º Las providencias del Gobernador general dictadas en materia de gobierno ó en el ejercicio de sus facultades discrecionales, y las que tengan carácter general ó reglamentario, pueden ser revocadas ó reformadas por el Gobierno Supremo, cuando éste las juzgue contrarias á las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter general, ó inconvenientes para el gobierno y buena administración de la isla; y también cuando contra ellas se eleven reclamaciones, ó de un particular que considere lastimados sus derechos, siempre que estos no hayan de sujetarse á la declaración correspondiente en la vía contenciosa ante el Consejo de Administración, ó de una Corporación ó del mismo Gobernador general que entendieren perjudicados los intereses de la Administración.

Art. 8.º Contra las resoluciones del Gobernador general que causen estado procede el recurso contencioso-administrativo, según las disposiciones vigentes.

Art. 9.º El Gobernador general será nombrado y separado en Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Art. 10. No podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno.

Art. 11. En caso de muerte, ausencia ó imposibilidad, será reemplazado por el General Segundo Cabo mientras el Gobierno no designare la persona que haya de sustituirle interinamente.

Si la ausencia fuere sólo de la capital de la isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual podrá autorizar á los Jefes de los diversos ramos para el despacho de los asuntos de su respectiva incumbencia que sean de mera tramitación y de la resolución del Gobierno general. Si fuere de la resolución del Gobierno Supremo, la tramitación corresponderá al General Segundo Cabo.

Art. 12. De la responsabilidad en que incurriere el Gobernador general, con arreglo á las disposiciones del Código penal, por los delitos que cometiese durante el desempeño de su cargo, conocerá en única instancia la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Queda suprimido el juicio de residencia.

Art. 13. El Gobernador general reunirá en Consejo á las Autoridades superiores de la isla en los casos en que las leyes así lo dispongan y en los demás en que él lo juzgue conveniente.

Las Autoridades convocadas serán: el Obispo de la Habana ó el Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallara presente; el Comandante general del Apostadero; el General Segundo Cabo; el Presidente y el Fiscal de la Audiencia de la Habana y el Director general de Hacienda.

Los acuerdos de este Consejo se harán constar en actas firmadas por los concurrentes, de que certificará el Secretario del Gobierno general en un libro abierto al efecto, y de ellas se sacarán dos copias, una para remitir al Ministerio á que corresponda la resolución tomada, y otra para el de Ultramar.

Cualquiera que sea el acuerdo ó parecer del Consejo, queda el Gobernador general en libertad de resolver lo que crea conveniente, sin que el fundar su determinación en la consulta le exima de responsabilidad.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Ministro de Ultramar, FERNANDO DE LEON Y CASTILLO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

DIA 21.

Núm. 611	Aguas minerales.—Losches.
612	Antonio Mier.—Huelva.
613	Agustín Hernández.—Logroño.
614	Administrador de los de Puente Arzobispo.—Toledo.
615	Agustín Ortiz.—Buitrago.
616	Bernabé Rodríguez.—Cuenca.
617	Benito Fernández.—Navalcarnero.
618	Domingo García.—Villarejo de Salvanés.
619	Eduardo Malpica.—Manzanares.
620	Eustaquio Ibarreta.—Ávila.
621	Eugenio Altres.—Aravaca.
622	Eugenio Segovia.—Navos.
623	Francisco Piélagos.—Santander.
624	Francisco Muñoz.—Ávila.
625	Feliciano Ramos.—Carabanchel Alto.
626	Fermin Portales.—Tala vera de la Reina.
627	Felipe Montalvan.—Tortosa.
628	Joaquín la Gana.—Barrio de Argüelles.
629	Juan Revuelta.—Jaén.
630	José B.—Castropol.
631	Joaquín Rojas.—Aranda de Duero.
632	Juan de Luis.—Fuentesanta.
633	Jesús Castillo.—Oviedo.
634	Jefe Estafeta.—Riello.
635	Julian Sevillano.—Grifón.
636	José Rodríguez.—Guadarrama.
637	José Sánchez.—Chinchón.
638	José Lleó.—Valencia.
639	Juan Payá.—Pinoso.
640	Luciano Ramos.—Pozuelo.
641	Laureano García.—Santa María de la Alameda.
642	Luis Sáez.—Luchana.
643	Mercedes Arca.—Badajoz.
644	Miguel Leon.—Chinchón.
645	Marcelo Huertas.—Idem.
646	Manuel Mata.—Navalcarnero.
647	Mariano Salcedo.—Torrejón.
648	Primo Millán.—Navalcarnero.
649	Ramón Fernández.—Torrelaguna.
650	Tomás Díaz.—Carabaña.
651	Vicente García.—Torrelaguna.

Madrid 21 de Marzo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 21.

Estacion de origen	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Marsella	Félix Weesehorrez.	Hotel Universo.
Caminha	Rogelio Inchaurrendieta	Turco.
Requena	Cármen Coello	Santa Brigida, 47, bajo
Lora del Rio	Juan Perez Guzman.	Preciados.
Santander	Manuel Trigueros	Rivera Curtidores, 12, segundo.
Salamanca	Alejo García Calleja	Artillería montada, San Gil.
Valencia Alcántara	Isabel Faure	Sin señas.
Barcelona	José Tarancena	Idem.
Villajoyosa	Eugenio Cembortu	Matute, 3.
Córdoba	Luis Cano	Magdalena, 22.
París	Santigos	Atocha, 45.
Idem	Bartolomé	Sin señas.
Manheim	Juan Martínez de Leiva	Bravo Murillo.

Madrid 21 de Marzo de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, Tomás Soler.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta celebrada en este día para la amortización de renta perpetua interior y exterior al 3 por 100, en virtud de lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 4 del corriente.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA: PARA LA DEUDA INTERIOR, 29'95 POR 100; PARA LA EXTERIOR, 31'35 POR 100.

Para la cantidad procedente de ventas de bienes del Estado.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Nominal. Pesetas.	Cambio ofrecido. Pesetas.
D. Pedro Rodriguez.....	Interior...	250.000	30'24
D. A. de Carrasquedo.....	Idem.....	290.000	29'84

Proposiciones admitidas.

INTERESADO.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. A. de Carrasquedo (parte de 290.000 pesetas).....	279.380'53	29'84	83.367'15

Para la cantidad procedente de ventas de bienes de Corporaciones civiles.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS.	Nominal. Pesetas.	Cambio ofrecido. Pesetas.
D. V. Garcia.....	13.500	29'70
D. Pablo P. Seoane.....	250.000	30'04
El mismo.....	300.000	30'09
El mismo.....	250.000	29'94
D. Pedro Rodriguez.....	750.000	30'23
D. A. de Carrasquedo.....	500.000	29'94
D. José Portalés.....	418.000	29'84

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. V. Garcia.....	13.500	29'70	4.009'30
D. José Portalés.....	418.000	29'84	124.731'20
D. Pablo P. Seoane.....	250.000	29'94	74.850
D. A. de Carrasquedo (parte de 500.000 pesetas).....	193.111'42	29'94	57.817'47
	874.611'42		261.408'47

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Marzo de 1882.—El Director general, José Creagh.

Banco de España.

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

NUMERACION de los títulos que deben ser amortizados.	NUMERACION de los títulos que deben ser amortizados.	NUMERACION de los títulos que deben ser amortizados.
SERIE A.		
740	7.094 á	100
1.506	15.051	60
1.626	16.251	60
1.858	18.571	80
1.990	19.891	900
2.090	20.891	900
2.320	23.191	200
2.523	25.221	30
3.078	30.771	80
3.082	30.811	20
3.365	33.641	50
3.434	34.331	40
4.336	43.351	60
4.538	45.571	80
5.231	52.361	10
5.384	53.891	40
6.452	64.511	20
8.302	83.011	20
8.441	84.401	10
8.683	86.821	30
8.858	88.571	80
10.888	108.871	80
10.894	108.931	40
SERIE B.		
231	221 á	30
1.049	10.131	90
1.128	11.271	80
1.507	15.061	70
2.088	20.871	80
2.342	23.411	20
2.898	28.971	80
2.986	29.851	60
4.341	43.401	10
4.776	47.751	60
4.854	48.531	40
5.145	51.441	50
5.642	56.411	20
6.306	63.051	60
SERIE C.		
185	1.841 á	50
189	1.881	90
265	2.641	10
671	6.701	50
1.049	10.481	90
1.522	15.211	20
1.533	15.321	30
1.779	17.781	90
1.979	19.781	90
2.020	20.191	200
2.314	23.131	40
2.632	26.311	20
2.993	29.921	30
2.996	29.951	60
SERIE D.		
377	3.761 á	70
811	8.101	10
1.460	14.591	600
1.566	15.631	60
SERIE E.		
934	9.331 á	40
1.134	11.331	40
1.322	13.211	20

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría.—V. B.—P. el Gobernador, Ciudad.

Verificado el sorteo de los títulos provisionales de Deuda amortizable al 4 por 100, desde este día se pueden presentar

los amortizados para su señalamiento al cobro, con facturas especiales que se facilitarán en esta Caja.

En la misma forma se presentarán para el cobro de intereses, no admitiéndose en depósito los títulos que previamente no se hayan presentado para este objeto.

Madrid 21 de Marzo de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Segunda enseñanza.

Se halla vacante una cátedra de Latin y Castellano en los Institutos de Jaen y Zamora, las de Retórica y Poética y Psicología, Lógica y Filosofía moral en el de Valladolid, y una de Matemáticas en los de Tarragona y Bilbao, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura. También podrán solicitar las referidas vacantes los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número; todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente, según su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Dirección general sus instancias, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 14 de Marzo de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ECIJA.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de este partido.

En los autos ordinarios seguidos en este Juzgado ante el Escribano de actuaciones que suscribe, á instancia de Doña Francisca Hancock y Pinatel, vecina de Madrid, contra los ignorados causa-habientes de los herederos y albaceas del señor D. Francisco Villavicencio y Rodriguez de Arias, Capitan de navío de la Real Armada, retirado y vecino que fué de la ciudad de San Fernando, sobre cumplimiento de cierto legado, aparece haber recaído la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«En la ciudad de Ecija, á 21 de Febrero de 1882, el señor D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos, juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por parte de la Sra. Doña Francisca Hancock y Pinatel, sin profesion, vecina de Madrid, defendida por su Abogado D. Antonio Centeno y Ruiz y representada por el Procurador D. Evaristo Mejía de Polanco contra los causa-habientes de los albaceas y herederos del Sr. D. Francisco Villavicencio y Rodriguez de Arias, Capitan de navío de la Real Armada, retirado y vecino que fué de la ciudad de San Fer-

nando, que son desconocidos y por lo tanto se ignora su paradero, los cuales no han comparecido en el pleito y por consiguiente se ha continuado en rebeldía de los mismos, sobre cobro de un legado.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno á los causa-habientes de los albaceas y herederos del Sr. D. Francisco Villavicencio y Rodriguez de Arias á que en el término de cinco dias adjudiquen á la Sra. Doña Francisca Hancock y Pinatel, para el pago de un legado con que fué agraciada, el crédito hipotecario que tenia el finado contra los Sres. D. Miguel de Galvez y Alvarez y D. José de Peña y Melendez, y trascurrido dicho plazo sin realizarlo lo hará el Juzgado de oficio para que la adjudicataria, inscribiendo su derecho en el Registro de la propiedad, pueda reclamar judicial ó extrajudicialmente al pago de dicho crédito, y una vez hecho efectivo rendirá al Juzgado la oportuna cuenta justificada, con devolución del sobrante, si lo hubiere, para darle la aplicacion legal que corresponda, condenando á los demandados en las costas de este juicio.

Notifíquese este fallo por edictos de la manera prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en ellos solamente el encabezamiento y la parte dispositiva y publicándose ejemplares en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, según prescribe el art. 769.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Funes.»

Y para que se publique en el Boletín oficial de la provincia, como está prevenido, se extiende el presente en Ecija y Febrero 23 de 1882.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco de Rojas. X—4195

MADRID.—CENTRO.

D. Remigio Gil y Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don Rafael Cano y Gomez, que parece ha residido en la ciudad de Granada, cuya filiacion y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicación de esta dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de dar sus descargos en causa criminal que contra él se sigue por falsificación de una letra de cambio; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura del expresado sujeto, dejándolo á mi disposicion en la cárcel de Villa en el caso de ser habido.

Dado en Madrid á 18 de Marzo de 1882.—Remigio Gil Muñoz.—El Escribano, Sinfioriano T. Revilla.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro, dictada por consecuencia de causa criminal que ha pendido y pende contra D. Manuel María Mon y Velasco por el delito de estafa, se hace saber que habiéndose causado embargo de bienes á D. Juan de Barreneche y Garcia Tuñon, como responsable en concepto de depositario de los muebles embargados al procesado Mon por no haberlos presentado, se cita y llama por el presente edicto y término preciso de ocho dias á Doña Josefa Ferrer y Gonzalez de Hernandez, D. Tomás de Liniers y al Presidente de la Sociedad minera titulada El Consuelo, acreedores hipotecarios que resultan ser á un terreno de tres fanegas, cuatro celemines, cuatro estadales y 16 pies, sito en término de esta Corte y punto denominado Coto de Juan de Oñas, que pertenece al D. Juan de Barreneche, en union con sus tres hermanos; tambien se cita y llama por igual término á D. José María Saenz Baquero y á D. Eugenio Sellés y Angel, acreedores hipotecarios que resultan ser á un terreno de 74 fanegas, equivalentes á 47

áreas y 58 hectáreas, en el cerro de La Cabaña, partido judicial de Alcalá de Henares, cerca de las Ventas del Espíritu Santo, que también pertenece al D. Juan Barreneche, en union con sus tres hermanos, haciéndose saber á todos los expresados señores acreedores que se han embargado las participaciones que en ambos terrenos corresponden al D. Juan, y que pueden intervenir en el avalúo y subasta de los mismos, si les conviene, personándose en las actuaciones por sí ó por medio de Procurador á nombrar perito á su costa para que en union con los que nombre el Juzgado practiquen el justiprecio de las fincas que han de enajenarse; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—V. B.—Remigio Gil Muñoz.— El actuario, Venancio de Orche. —P

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, re-frendada por el Escribano que suscribe, se hace saber á los acreedores de la quiebra de D. Juan Díez y Díez, del comercio que fué de esta capital, que dentro del plazo de 40 días presenten á los síndics D. Pedro de Casuso, D. Antonio Rodó y Casanova y D. Gregorio Ruigomez los títulos justificativos de sus créditos, habiéndose señalado para la celebracion de la junta de exámen y reconocimiento de créditos el día 19 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 18 de Marzo de 1882.—V. B.—Mariano Fonseca.— El Escribano, Rafael Valdivieso. X—4197

MONTILLA.

D. Mariano Cano y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por Doña Antigua Lopez Cerezo, vecina de la ciudad de Córdoba, en solicitud de que se le conceda la administracion de los bienes de su sobrina carnal Doña Clemencia Lopez Cerezo y Castellano, la cual, segun resulta de la informacion practicada, desapareció hace tres años de su domicilio de la expresada ciudad, y se ignora su actual paradero.

Y á fin de que dicha solicitud llegue á noticia de la interesada, se publica este segundo edicto, por el cual se la cita y llama, como también á todos los demás parientes suyos que se crean con mejor derecho á la administracion de sus bienes que la Doña Antigua Lopez Cerezo, para que dentro del término de dos meses, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado de mi cargo á deducir las reclamaciones que crean procedentes, asistidos de las pruebas y documentos que justifiquen su parentesco con la referida Doña Clemencia Lopez Cerezo y Castellano; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Montilla á 10 de Marzo de 1882.—Mariano Cano Gonzalez.—El actuario, Aurelio Fernandez. X—4196

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Avila, Cuenca, Granada, Logroño, Oviedo, Santander y Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 21 de Marzo de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 21. Rows include Rentas perpétuas, Deuda amortizable, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 días fecha, dins., 47'25. París, á 8 días vista, fr., 4'94 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'22 á 1'33 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'90 á 1'96 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'50 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'50 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro. Trigo (precio medio), á 29'80 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 15'76 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 181.—Carneros, 162.—Corderos, 610.—Terneras, 68.—Cerdos, 273.—Total, 1.294.

Su peso en kilogramos..... 79.744

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénis. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, etc.

Madrid 21 de Marzo de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Marzo de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO. Includes data for various hours and temperature/humidity readings.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento, Oscilacion barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 21 de Marzo de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports for various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.

Día 20.

Valdesevilla. 760'0 | 13'0 | S. O... | Brisa... | Cubierto... |

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Escenas filipinas se titula un interesante y curioso libro debido al conocido literato D. Francisco Vila. Su larga permanencia en el Archipiélago filipino y el conocimiento que ha adquirido de los usos y costumbres de aquel país hacen por extremo agradable é instructiva la lectura de este libro escrito con sóbrio y correcto lenguaje. Se halla de venta en la librería de Fe, Carrera de San Jerónimo.

SANTOS DEL DIA.

San Deogracias; Santos Bienvenido y Pablo, Obispos, y Santa Catalina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Siervas de María (calle de San Leonardo).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—Rigoletto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las tres de la tarde.—Un marido como hoy muchos.—Gran concierto por Madame Weisz.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—No la hagas y no la temas.—La flor del espino.—El laurel y la oliva.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—La Tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Carriños que matan.—Carta canta.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Los padres nuestros.—Pescar en seco.

A las diez y media.—El hombre de mundo.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Acompaña á V. en el sentimiento.—Errar la cura.—El país de las gangas.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—El sargento Federico.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Viaje á Suiza.—La huelga de los maridos.—Luzes y sombras.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Tocar el violon.—Los timadores.—La isla de San Baladrán.—Sobre las lejas.